

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

<b>Demandante:</b>	<b>HERNANDO CERVANTES JIMENO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-3333-002-2013-00068-00.</b>

Corresponde el conocimiento del presente asunto a este despacho, luego de que mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, declarara la falta de competencia por factor conexidad para conocer del proceso ejecutivo, puesto que la sentencia que se presenta como título ejecutivo, fue proferida por esta agencia judicial.

De acuerdo a lo anterior, se avocara conocimiento y se procederá a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Hernando Cervantes Jimeno, por medio de abogado, en contra de la Unidad Administrativa de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por éste despacho judicial, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago solicitado, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

### 1. Competencia

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

El artículo 298 del C.P.A.C.A. por su parte expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Prima entonces para el despacho la competencia territorial y no la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad.

Atendiendo la postura anterior es del caso aclarar que bajo el principio de esa competencia territorial corresponde al juzgado que profirió al sentencia adelantar el trámite procesal de su ejecución, por lo que siendo una providencia expedida por este Juzgado, la competencia para conocer del mismo radica en ésta agencia judicial.

## **2. Obligación clara, expresa y exigible.**

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, corresponde al pago de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que impone una condena a UGPP.

Señala el actor, que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución RDP 025537 del 21 de agosto de 2014, en la cual reliquidó su pensión de jubilación y le canceló la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$180.891.945,67), por concepto de diferencias de mesadas e indexación.

Por lo tanto, el objeto de reclamación por vía ejecutiva, es únicamente el valor de los intereses moratorios generados desde el 30 de mayo de 2014, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha en la que se verificó el pago de la sentencia judicial.

En el hecho 9 de la demanda ejecutiva, manifiesta el libelista, que los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia judicial, afirmación con la cual se pretende demostrar que la obligación que se pretende ejecutar es clara y expresa.

Con respecto a la exigibilidad, indica el apoderado de la parte demandante, que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 29 de mayo de 2014, y que estando dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, se radicó el día 16 de julio de 2014, escrito ante la UGPP, solicitando el cumplimiento integral de la mencionada sentencia.

Respecto a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 177 del C.C.A. (aplicable en virtud de que la sentencia fue proferida bajo el sistema escritural) preveía que las condenas a

entidades territoriales al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente medio de control, fue adoptada con aplicación del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, fecha en la cual el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya venía siendo tramitado bajo la norma anterior, por lo tanto, aclara este Despacho que atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En ese orden de ideas, para la exigibilidad del título (sentencia judicial), es aplicable el artículo 177 del anterior código, el cual señala que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra del Distrito de Santa Marta, mas no el término de diez (10) meses como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A pues como ya se indicó no es la norma que se debe aplicar al presente caso.

De acuerdo a lo anterior, en el caso sub-examine se contabilizara el cumplimiento de los 18 meses a partir del 20 de noviembre de 2015, fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa, por lo tanto, al haber sido presentada la demanda el 4 de mayo de 2015, se cumple así con el requisito de exigibilidad del título ejecutivo.

### **3. Integración del título ejecutivo judicial**

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

*"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"*

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

#### **4. Caso concreto**

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, este Juzgado en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 2013-00068, en el cual se profirió sentencia de fecha 25 de febrero de 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar a la UGPP, antes CAJANAL, a reconocer y liquidar en favor del señor Hernando Enrique Cervantes Jimeno, la pensión gracia, a partir del 24 de mayo de 2001, fecha en la cual adquirió su status pensional, a fin de garantizar la base correcta de liquidación de sus mesadas pensionales, con la inclusión de todos los factores salariales devengado el último año de servicios, dineros que deberán ser actualizados conforme a la formula indicada en la parte motiva. Así mismo, se ordenó pagar las mesadas correspondientes a pensión gracia a partir del 15 de septiembre de 2003.

Que en el numeral 6 de la referida providencia, se dispuso que la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del CCA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por éste despacho de fecha 25 de febrero de 2013, y confirmado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia de fecha 2 de mayo de 2014, la UGPP, mediante resolución RDP 025537 del 21 de agosto de 2014, reliquidó la pensión del demandante, y pagó las diferencias de las mesadas adeudadas, debidamente indexadas.

Finalmente se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor Hernando Enrique Cervantes Jimeno, mediante apoderado judicial, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la UGPP, por concepto de intereses moratorios generados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 29 de mayo de 2014, hasta 30 de noviembre de 2014, fecha en la que se reportó a FOPEP, el pago a favor del demandante.

##### **4.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.**

Indica la parte ejecutante que el monto por el que debe librarse mandamiento de pago, es la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$.26.220.287), correspondientes a los intereses moratorios, generados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que se presenta como título ejecutivo.

En la liquidación anexada con la demanda, se señala como capital la suma de \$180.891.945,67, como periodos de causación los meses transcurridos entre junio a noviembre de 2014, como tasa de interés se varía entre un 29,45% y 28.76%, para un monto total por concepto de intereses de \$26.220.287,52.

#### 4.2. Análisis del despacho

Revisado el asunto en estudio, encuentra el despacho que no es cierto lo afirmado por la parte demandante, que en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2013, se haya ordenado el pago de intereses moratorios, pues el numeral 6 de la mencionada providencia, dispone que la demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del CCA, los cuales regulan lo referente a la ejecución de la sentencia y a la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, las cuales sólo podrá determinarse tomando como base los Índices de Precios al Consumidor. Distinto de los intereses moratorios que regulaba el artículo 177 del CCA, del cual no se hizo referencia en la sentencia que sirve como título ejecutivo en éste asunto.

No obstante lo anterior, lo pertinente es entrar a hacer un estudio sobre la procedencia o no del pago de intereses moratorios en el asunto de marras, pero antes es preciso indicar, que tal como lo afirma la parte accionante, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia, como consta en los documentos allegados a folios 23 a 34, donde reliquidó la pensión del demandante, y le pagó las mesadas adeudadas debidamente indexadas, por lo tanto, lo reclamado por vía ejecutiva, es únicamente el pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

#### 4.3. Indexación e intereses moratorios

De acuerdo como se indicó en líneas precedentes, se encuentra probado que en el caso bajo estudio, la demandada UGPP pagó las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas al ejecutante debidamente indexadas, como se ordenó en la sentencia, por lo tanto, al haberse realizado la indexación pertinente, resulta incompatible solicitar el pago de intereses moratorios, toda vez que éstos incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende, el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

El Consejo de Estado, al referirse a la indexación y los intereses moratorios concomitantes, indicó<sup>1</sup>:

*"La indexación y los intereses moratorios concomitantes*

*El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado<sup>1</sup>, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:*

*"ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor"*

*En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:*

*"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

*Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."<sup>2</sup>*

*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"<sup>3</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.<sup>4</sup>*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Referencia: Criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos.

*En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."*

*(Resaltado fuera de texto).*

En el asunto de marras, se tiene que el monto de cada una de las mesadas pensionales, fue debidamente indexada en la liquidación realizada y pagada por parte de la UGPP, por lo tanto, al indexarse mes a mes las mesadas pensionales adeudadas, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, desde el 15 de septiembre de 2003, hasta cuando se realizó el pago al demandante, no resulta procedente ordenar el pago de intereses moratorios, pues de accederse a ello se estaría cobrando a la entidad doblemente por la misma causa, pues ya esas sumas de dineros fueron pagadas con actualización a valor actual.

En conclusión, encuentra el despacho que al haber sido indexadas las sumas adeudadas, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, por lo tanto, al no ser lo solicitado una obligación clara, expresa y exigible, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

1.- Avocar conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, No librar mandamiento de pago solicitado por el señor Hernando Enrique Cervantes Jimeno contra la Unidad UGPP, por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

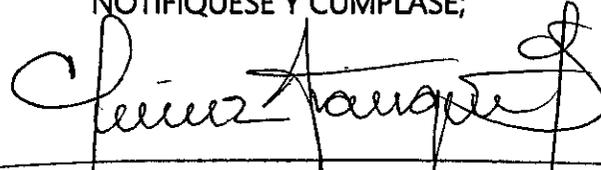
2.1.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI - Tyba.

4.- Reconocer personería judicial al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893, y Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00011-00
Actor:	PABLO VELASCOS GONZALEZ
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia inicial para celebrarse el día veintidós (22) de junio de 2017 a la hora de las 10:30 a.m.; sin embargo para la mencionada fecha se llevó a cabo en el auditorio del Edificio Benavidez Macea, la Primera Jornada de Rendición de Cuentas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Magdalena, siendo necesaria la asistencia de todos los jueces del circuito de Santa Marta de esta jurisdicción, motivo por el cual no se pudo realizar la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

**RESUELVE:**

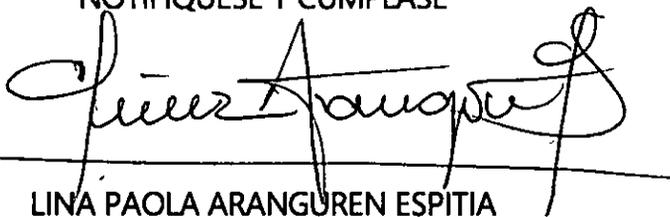
**PRIMERO.-** Señálese como nueva fecha el día trece (13) de julio de 2017 a las 9:30 a.m, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00019-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: ELSY MONTES DE CASTRILLO
DEMANDADO:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria de fecha 16 de mayo de 2017 en el presente proceso (fls.118-130), y notificada a las partes por medio de correo electrónico, se tiene que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día primero (1º) de junio de 2017 (fls.141-144), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

1- Fijese el día **once (11) de julio de 2017 a las 4:30 pm** para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINBRÓ

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00081-00
Demandante	:	ZULEIMA SOFIA SANCHEZ FONTALVO
Demandado	:	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho y visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 1 de febrero del 2017 esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

“Por Secretaría se oficie al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta y al Rector de la Institución educativa Rodrigo Galván de la Bastida, para que se sirva informar:

- 1.Cuál es la identificación de la persona que actualmente se encuentra ocupando el cargo que ostentaba la señora Zuleima Sofía Sánchez Fontalvo, con C.C. 39.046.150 como docente del Centro Educativo Rodrigo Galván de la Bastida de la ciudad de Santa Marta en básica primaria hasta el mes de agosto del 2015.

Para tal efecto, se debe informar el nombre completo, número de cédula y la dirección que aparezca registrada en la hoja de vida.

- 2.Cuál es la identidad de la persona que reemplazó a la señora Zuleima Sánchez Fontalvo como docente del Centro Educativo Rodrigo Galván de la Bastida de la ciudad de Santa Marta en básica primaria, luego que fuera declarada insubsistente mediante Decreto 193 del 5 de agosto del 2015 y en caso que haya sido cambiado, identificar a las personas que han ido ocupando ese cargo hasta la fecha actual, informando el nombre completo, número de cédula y la dirección que aparezca registrada en la hoja de vida.”

Para dar respuesta a los anteriores requerimientos fue concedido a los requeridos un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio número 66 del 1 de febrero del 2017, el cual fue recibido por la entidad el 6 de febrero del 2017, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, tal y como consta a folio 215 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.  
(...)*

***PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

***ARTICULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

## 2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Se tiene en el sub examine que en la comunicación de la orden proferida por esta agencia judicial se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta Dr. William Renán o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de 4 meses de proferida la orden para certificar la información requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

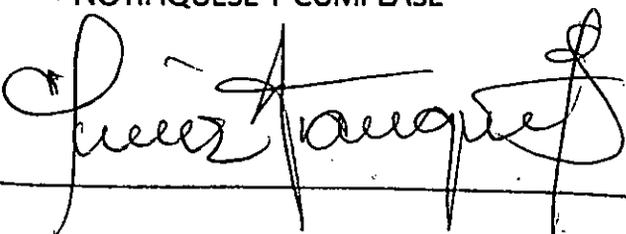
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional, al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta Dr. William Renán o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta Dr. William Renán o quien haga sus veces, alléjandole copia del presente proveído.
3. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta Dr. William Renán o quien haga sus veces, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

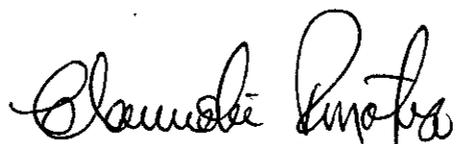
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00094-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI
Demandado	MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la actuación se tiene que mediante auto del 23 de junio del 2016<sup>1</sup> este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar "CAJACOPI", y en contra del Municipio de Guamal - Magdalena por valor de \$10'664.661 del Acta No. 200800201, \$ 8'455.104 del Acta No. 200900200 y \$ 9'076.447 de las Actas 2010-001 y 2010-001-01, siendo notificado a la ejecutada el día 9 de agosto de 2016 como consta a folios 57 a 58 del expediente.

En virtud de lo anterior, el apoderado del Municipio de Guamal - Magdalena presentó contestación de la demanda el día 24 de agosto de 2016, proponiendo como excepción la caducidad del medio de control.

### CONSIDERACIONES

Con relación a las excepciones el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*\*Artículo 442. Excepciones.*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a*

---

<sup>1</sup> Fl. 23.

la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

A su vez, el artículo 443 ibídem frente al trámite de las excepciones dispuso que:

**“Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

De las normas citadas se desprende con claridad que contra el mandamiento de pago podrán proponerse excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo, por lo que debe señalar esta agencia judicial que (i) las excepciones propuestas por el apoderado judicial del ente ejecutado no ostentan la calidad de excepciones de mérito, puesto que no atacan el fondo del asunto, y (ii) para la fecha de presentación del escrito contentivo de la excepción previa de caducidad, el término para presentar las mismas ya había caducado, en razón a que el mandamiento ejecutivo fue notificado el día 9 de agosto de 2016<sup>2</sup> por lo que el plazo para que el Municipio de Guamal - Magdalena propusiera tal excepción fenecía el día 12 del mismo mes y año, y solo hasta el 24 de agosto de 2016 fue allegado.

De igual forma, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 con respecto a las excepciones que discutan los requisitos formales del título ejecutivo consignó lo siguiente:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

---

<sup>2</sup> Fl. 57.

Finalmente es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 318 ibídem acerca de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*\*Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Así las cosas este Despacho estima necesario señalar que en el sub examine no se entraran a estudiar las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada toda vez que el medio exceptivo propuesto como es la caducidad del medio de control, es de carácter previo por lo que debió ser propuesto por medio del recurso de reposición, y no junto con la contestación de la demanda como se evidencia en el expediente, y dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las normas anteriormente citadas.

Si en gracia de discusión este Despacho llegara a dar trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la ejecutada la decisión tendría que ser la misma en razón a que evidentemente se encontraría extemporáneo el recurso puesto que dicho escrito como se mencionó en párrafos anteriores fue presentado el día 24 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior para este Despacho es evidente no se cumplieron con las ritualidades procesales exigidas para la proposición de las excepciones previas alegadas por el ente ejecutado como lo es que las mismas deben ser interpuesta a través del recurso de reposición, además de ser haber sido impetradas de forma extemporánea, por lo que esta agencia judicial procederá a rechazar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Guamal - Magdalena dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

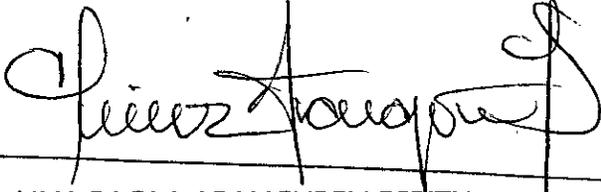
**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA

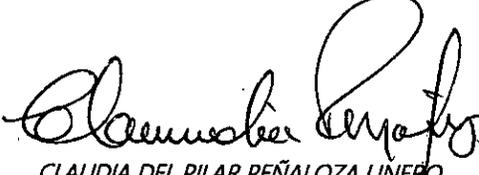
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINEO  
*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00107-00
Demandante	:	MARTIN GREGORIO NARVAEZ
Demandado	:	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho y visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2016 esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

➤ *“Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente orden, remita con destino a este proceso copia autentica de la Resolución No. 00159 del 11 de marzo de 2013 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías al señor Martin Gregorio Narváez Arango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.436.386.*

➤ *Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente orden, remita con destino a este proceso copia autentica del expediente administrativo de las cesantías del señor Martin Gregorio Narváez Arango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.436.386.*

➤ *Requerir al Director de la Fiduciaria La Previsora –FIDUPREVISORA S.A. para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente solicitud, remita con destino a este proceso constancia con fecha y valor de lo pagado por concepto de cesantías al señor Martin Gregorio Narváez Arango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.436.386”.*

Para dar respuesta a los anteriores requerimientos fue concedido a los requeridos un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría los oficios respectivos numerados 034 y 035 del 27 de enero de 2017, enviado por planillas en correo certificado, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, tal y como consta en los oficios visibles a folios 106 y 107 del expediente.

## CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

***PARÁGRAFO.*** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.*** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

***PARAGRAFO.*** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.*** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

***ARTICULO 60. SANCIONES.*** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

Se tiene en el sub examine que en la comunicación de la orden proferida por esta agencia judicial se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del Secretario de Educación del Departamento del Magdalena la doctora Nidia Romero Cabas, y de la Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. la doctora Sandra Gómez Arias cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de **más de 4 meses** de proferida la orden para certificar la información requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

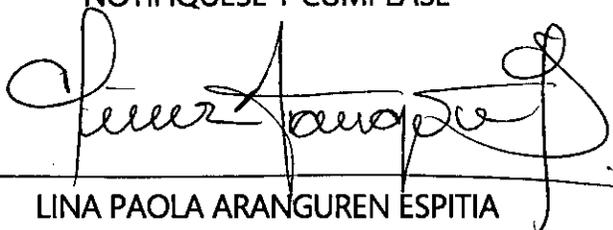
### **RESUELVE:**

1. **Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional, al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena doctora NIDIA ROMERO CABAS o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional, la Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. la doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión Secretario de Educación del Departamento del Magdalena doctora Nidia Romero Cabas, y de la Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. doctora Sandra Gómez Arias, o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.
4. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena la doctora Nidia Romero Cabas, y de la Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. la doctora Sandra Gómez Arias, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
5. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
6. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

7. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

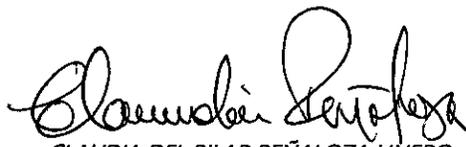
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00176-00
Actor:	ANA VICTORIA FIGUEROA RAMIREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA

1.- De la audiencia inicial

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero de 2017 este Despacho decidió requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena a fin de que envié copias de toda actuación de tutela instaurada por Oscar Ricardo Valdez y otros contra la alcaldía de ciénaga y Juan Miguel de Vengoechea, bajo el radicado 2011-0354 sin embargo hasta fecha, el mencionado funcionario no ha cumplido con el requerimiento realizado, imposibilitando continuar el trámite del asunto de la referencia.

2.- Del trámite sancionatorio

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga -Magdalena, o quien haga sus veces, fue renuente en cumplir con las orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de febrero de 2017, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se realizó el siguiente requerimiento (fl. 198):

*"Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena a fin de que envié copias de toda actuación adelantada dentro de la acción de tutela instaurada por Oscar*

*Ricardo Valdez y Otros contra la Alcaldía de ciénaga y Juan Miguel de Vengochea, bajo el radicado 2011-00354"*

Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 139 del 14 de febrero del 2017 con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 198).

2. La carga del envío de dicho oficio fue impuesta al apoderado de la parte demandante esto es, quien acredito la radicación del oficio mencionado al requerido el día 17 de febrero del 2017, tal y como consta según el recibo de envío de correo certificado. (fl. 205)

**b) CONSIDERACIONES**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

(...)

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano\*.*

## 2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga -Magdalena, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de dos meses de proferida la orden para certificar la información requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE:

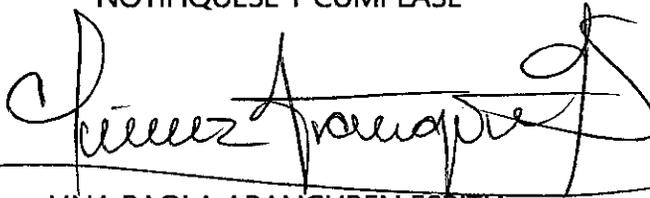
1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga -Magdalena, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga -Magdalena, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga -Magdalena, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos

puede presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

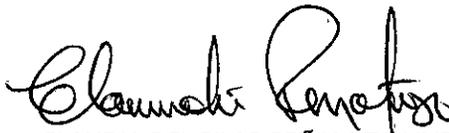
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00177-00
Actor:	GEORGINA ARDILA DE PADILLA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Dentro del proceso de la referencia se realizó por parte de este despacho, el día veintisiete (27) de abril de 2017 audiencia inicial, la cual fue suspendida en espera de la prueba documental que se solicitó para determinar el último lugar donde presto el servicio al Ejercito Nacional el SR. PEDRO PABLO PADILLA ARDILA, prueba la cual fue allegada al expediente.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá fija nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

**RESUELVE:**

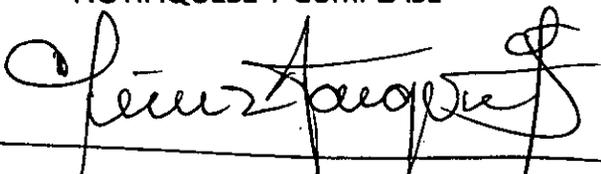
**PRIMERO.-** Señálese como nueva fecha el día once (11) de julio de 2017 a las 5:00 pm, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto resolver las excepciones, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

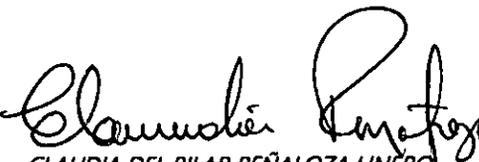
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGÜREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-3333-007-2016-00187-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>GLADYS ESTHER CALVO VIZCAINO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN</b>

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago promovida por la señora GLADYS ESTHER CALVO VIZCAINO en contra de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN este Despacho estima necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia del presente asunto previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La señora GLADYS ESTHER CALVO VIZCAINO promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN a fin de que se le reconociera el pago de unos salarios y prestaciones sociales de los años 2001 a 2011, proceso que dentro del cual se profirió sentencia en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta el día treinta (30) de septiembre de 2014 en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante apoderado judicial la señora GLADYS ESTHER CALVO VIZCAINO impetró demanda ejecutiva en contra del ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN a fin de ejecutar la sentencia anteriormente referida, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien mediante providencia del 23 de marzo de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este Despacho para impartir el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 1156 de la Ley 1437 en su numeral 9 dispuso que:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

De la anterior norma se suscitaron distintas interpretaciones y supuestos facticos que impedían la armónica interpretación del precepto antes citado, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado profirió auto<sup>1</sup> en la cual estableció las reglas para dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo precitado. En sentencia del 25 de julio de 2016 el máximo ente de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

*e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib”.*

De igual forma, y en la misma providencia<sup>2</sup> el Consejo de Estado se encargó de dilucidar la aplicación de las normas estudiadas dependiendo del entorno factico en el que se encuentre la actuación, por lo que dispuso las siguientes reglas:

*“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>20</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

***b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.***

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Aristides Pérez Bautista

De lo anterior se desprende con claridad que en los casos en que el Despacho que haya proferido la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar **haya desaparecido y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial**, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe ser asumido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, tal y como lo determino la oficina de Reparto Judicial de este Distrito, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo **en Descongestión** de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.

Aunado lo anterior esta operadora judicial, no comparte el razonamiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial con ocasión a la desaparición del Despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar y que a este Despacho **le hubiere correspondido el asunto del mismo como consecuencia de la redistribución o reasignación** que se haya dispuesto de los asuntos que el Despacho desaparecido conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, puesto que al momento de presentación de la demanda (fl.26) – **29 de noviembre de 2016-**, este despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma sala Administrativa este juzgado paso al sistema de oralidad – ley 1437 de 2011 desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia de referencia, toda vez que pro las reglas allí fijadas, tampoco puede conocer este último del sub-judice por encontrarse el mismo conociendo en escrituralidad y considerar el proceso ejecutivo como un proceso nuevo que se debe tramitar en el sistema de oralidad.

Por lo expuesto se estima carece de fundamento la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito puesto que el proceso ordinario del que se origina la sentencia ejecutada en el presente llegó a este Despacho con orden de archivo, y no con ocasión de reasignación o redistribución alguna, encontrando que la competencia para asumir del asunto es únicamente del Juzgado antes referido, acorde con las normas y jurisprudencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

3. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

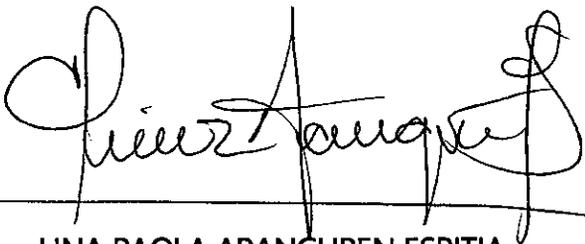
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

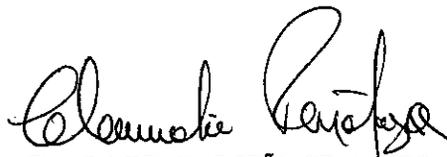
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



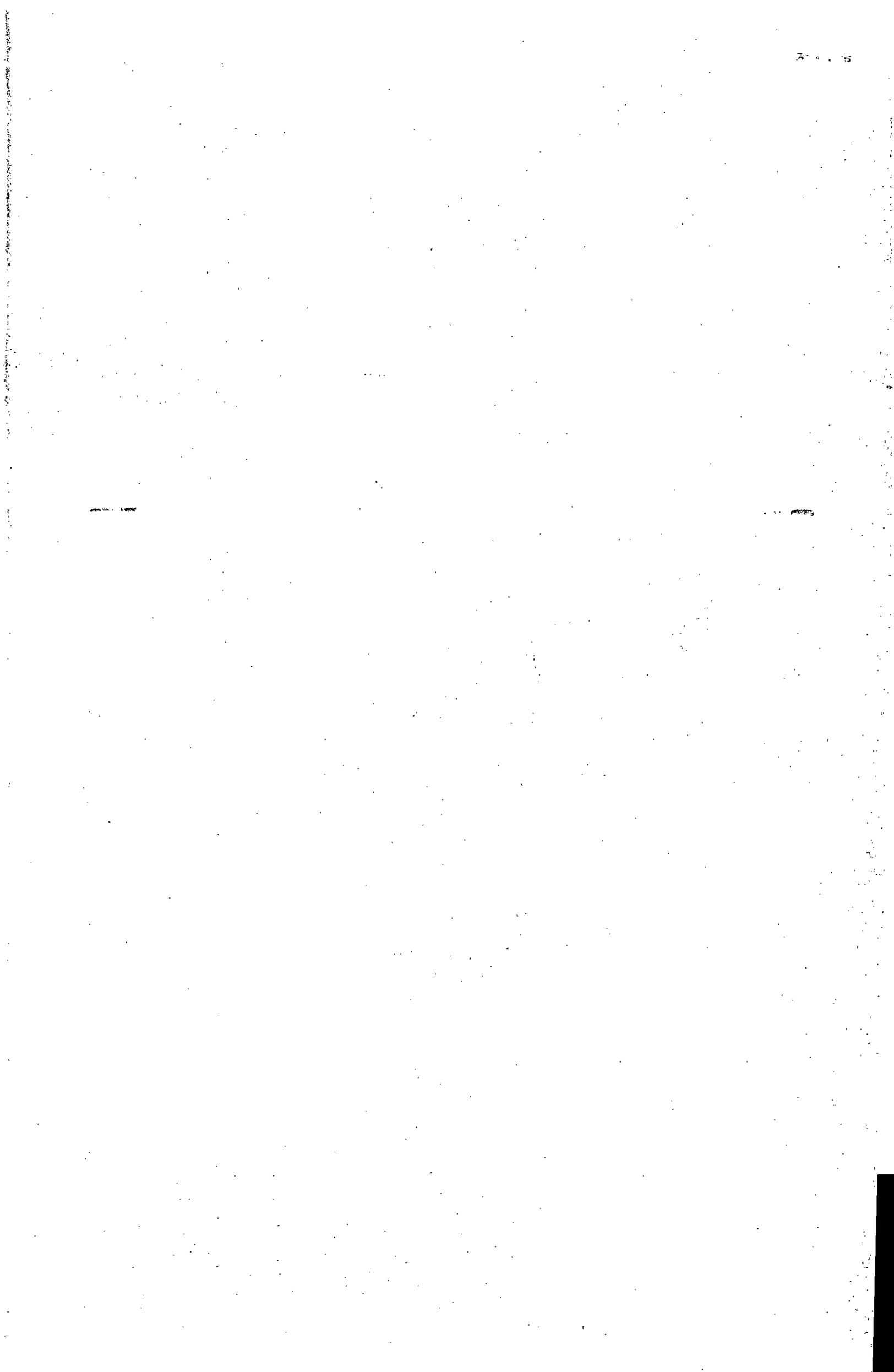
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00196-00
DEMANDANTE:	ROSEMBERG EDUARDO GONZALES Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ACCION:	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada dieciocho (18) de enero del 2017 dispuso:

*Primero: confirmar en su integridad el auto de calenda cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de santa marta, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

(...).

2. En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema TYBA.

3. copia del expediente a la apoderada la señora Magalys Beatriz Royero Pérez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00208-00
Actor:	JOSE MELENDEZ OLIVARES Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIENAGA Y COMPARTA EPS-S

Visto el informe secretarial que antecede, se constata por el despacho que la demandada COMPARTA EPS-S, con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIENAGA.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, se admitió la demanda de reparación directa presentada por los señores José Meléndez Olivares y otros, contra el Departamento del Magdalena, el Hospital San Cristóbal de Ciénaga y Comparta EPS, en la cual se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales por la presunta falla en el servicio de salud, en donde falleció el señor Carlos Daniel Meléndez Velásquez.

2. La entidad demandada COMPARTA EPS, contestó la demanda dentro del término legal y en escrito separado (Fl. 237 – 239), solicitó llamar en garantía a la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, aduciendo que entre la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S y la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, en calidad de contratante y contratista respectivamente, se suscribió para el año 2014, contrato de prestación de servicios en salud No. 34718901141C01, por lo que afirma que en el evento de emitirse una sentencia desfavorable en contra de COMPARTA EPS-S, se condene a la llamada en garantía a pagar o reembolsar el importe respectivo.

3. Manifiesta además que la llamada en garantía, a su vez suscribió contrato de seguros con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y que con fundamento en dicha póliza llama en garantía a la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por ser titular del interés asegurado.

#### II. CONSIDERACIONES

## 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

*(...)*

*Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

Con relación al llamamiento en garantía entre demandados, la sección cuarta del Consejo de Estado, en reciente providencia, señaló<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Auto del 23 de marzo de 2017, Sección Cuarta del Consejo de Estado, proceso radicado 05001 23 33 000 2015 01158 01 (22862), Demandante: Carolina Medina Montoya y otros. Demandado: Departamento de Antioquia. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*"2.1.HATOVIAL SAS afirmó que es procedente el llamado en garantía al Departamento de Antioquia con base en la expresión "otro" contenida en el artículo 64 del CGP<sup>2</sup>. Sin embargo, dicha norma no es aplicable en los procesos ordinarios conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque existe una regulación especial en artículo 225 del CPACA, que en su inciso primero permite hacer el llamamiento en garantía sólo frente a terceros<sup>3</sup>.*

*Aunque es cierto que, en las providencias invocadas por el recurrente, la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el llamamiento en garantía entre demandados, eso no corresponde propiamente a la figura de llamamiento en garantía sino a una demanda de coparte, figura cuya finalidad es distinta, lo que hace que no se traten de precedentes vinculantes.*

*Entonces, no es procedente que HATOVIAL SAS convoque al Departamento de Antioquia como garante porque no se trata de un tercero al proceso sino del demandado."*

## 2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado por COMPARTA EPS-S.

En el escrito formulado por COMPARTA EPS-S, se llama en garantía a la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que en el evento de que se dicte sentencia contra COMPARTA EPS-S, se condene a la ESE llamada en garantía, al pago o reembolso del importe respectivo.

Se basa el llamamiento en garantía, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre COMPARTA EPS-S y la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, señalando que al ser la ESE, beneficiaria de un contrato de seguros tomado con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe responder por una posible condena en contra de COMPARTA EPS-S.

## 3. Caso Concreto.

De conformidad con la norma transcrita, y la jurisprudencia referenciada, se tiene que en los procesos ordinarios conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el llamamiento en garantía está previsto sólo frente a terceros, por lo tanto, al ser la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA una de las partes demandadas en este asunto, no es procedente que sea llamada en garantía, pues ya es parte dentro del proceso, y no un tercero.

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, (...)".

Resulta pertinente indicar además que, respecto del llamamiento en garantía de agentes estatales, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en providencia del 8 de junio de 2011, indicó que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel, prueba que tampoco fue aportada por COMPARTA EPS-S en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe aclararse que, existiendo un contrato de seguros, como lo afirma COMPARTA EPS-S, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a la correspondiente aseguradora la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá llamar en garantía a la aseguradora.

Sin embargo, en el caso en estudio, COMPARTA EPS-S manifiesta que entre la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe un contrato de seguros de responsabilidad civil profesional, pero llama en garantía es a la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por haber suscrito contrato de prestación de servicios con ésta.

En la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes referenciada<sup>5</sup>, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó sentado que es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, circunstancia que no aplica al sub-judice, toda vez que el contrato de seguro en el cual se piensa apoyar la solicitud de llamamiento en garantía está suscrito entre la Previsora S.A. y la ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS, sin que sea parte contractual COMPARTA EPS-S.

En conclusión, el llamamiento en garantía que aquí se estudia, es el presentado por COMPARTA EPS-S contra la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, y como ya se indicó, estos no tienen una relación contractual, ni un vínculo legal directo que permita efectuar dicho llamamiento, de quien ya funge como accionado dentro del proceso, motivo por el cual deberá rechazarse la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### RESUELVE:

---

<sup>4</sup> - <sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2011, CP: OLGA MEDINA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Acción de reparación directa de Israel Camargo Ochoa y Otros contra la Nación – Inravisión.

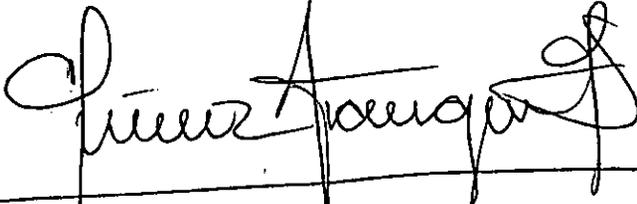
1.- Rechazar por improcedente, el llamamiento en garantía formulado por COMPARTA EPS-S, a la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00223-00
Actor:	PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
Demandada:	MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veintidós (22) de marzo de 2017, se señaló el día 08 de junio de la presente anualidad a la hora de las 4:30 p.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo la misma no pudo ser llevada por falta de disponibilidad de sala de audiencia, en tanto este despacho no tiene sala propia, se hace necesario reprogramar dicha audiencia, por lo que se fijara nueva fecha para llevarla a cabo,

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

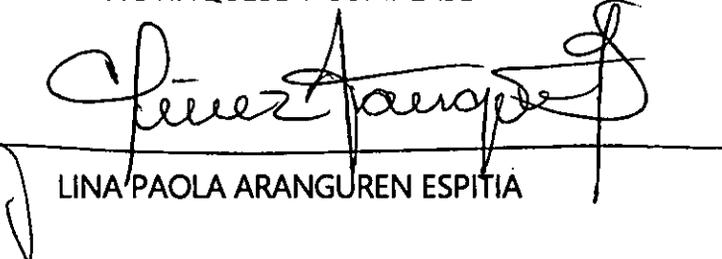
**PRIMERO.-** Señálese como nueva fecha el día trece (13) de julio de 2017 a las 3:30 pm, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

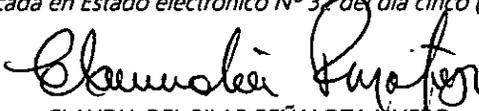
**SEGUNDÓ.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00246-00
Demandante	:	DALIANIS MOLINA HERRERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	::	REPARACION DIRECTA

Encontrándose el proceso al despacho y visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de febrero de 2017 esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

➤ *Oficiar a la Unidad Laser del Atlántico SA a efectos de que en un plazo perentorio de ochos (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita con destino a este proceso copia íntegra de la historia clínica con la respectiva transcripción y notas de enfermería en virtud de la prestación del servicio de salud a la señora Dalianis Molina Herrera identificada con cedula de ciudadanía número 57292482 para el mes de diciembre de 2014, siendo atendida por la Doctora María Lucia Fernández de Castro con ocasión de la afectación de su ojo derecho”.*

Para dar respuesta al anterior requerimiento le fue concedido al requerido un plazo de ocho (8) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 218 del 22 de febrero de 2017, entregado por el demandante, con las advertencias por el incumplimiento de la orden judicial, tal y como consta en el oficio visible a folio 212 del expediente.

#### CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

**"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

**PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTICULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

Se tiene en el sub examine que en la comunicación de la orden proferida por esta agencia judicial se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del Director de la Unidad Laser del Atlántico S.A de cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de **más de 3 meses**

de proferida la orden para aportar la información requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

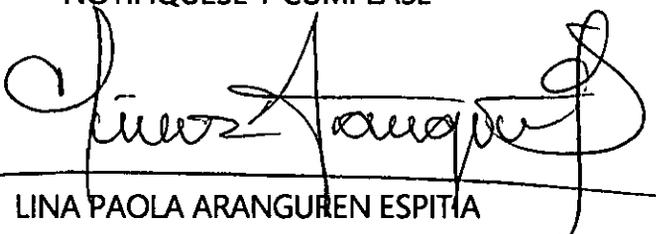
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional, al Director de la Unidad Laser del Atlantico S.A. el doctor, Carlos Abdala Caballero o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al Director de la Unidad Laser del Atlantico S.A. el Doctor Carlos Abdala Caballero o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.
3. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al al Director de la Unidad Laser del Atlantico S.A. el doctor, Carlos Abdala Caballero o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.:
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

*Claudia Peña*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00299-00
Actor:	JORLYS DE JESUS ARDILA DURAN Y OTROS
Demandado:	INVIAS-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-MUNICIPIO DE ARACATACA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 15 de agosto del 2017 a las 10:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

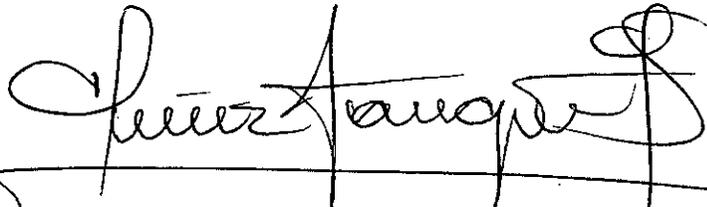
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

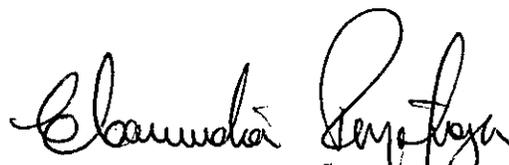
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ELSA FERNANDEZ CAMACHO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3331-002-2017-00312-00

Se procede a resolver impartir el trámite correspondiente dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora **ELSA FERNANDEZ CAMACHO** en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA**.

El presente asunto versa sobre el **cobro judicial de una sentencia condenatoria** proferida por esta jurisdicción, por lo que estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

### 1. Competencia

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 de la Ley 1437 de 2011, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los*

*ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”*

*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con este pronunciamiento, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA<sup>1</sup> profirió recientemente providencia donde aclara la posición de la Corporación frente al tema de competencia para tramitar procesos ejecutivos que persigan el pago de sentencias judiciales, así:

*“Es de aclarar que esta Corporación con base en esos mismos pronunciamientos aislados del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, había adoptado en varias decisiones la posición que fijaba la competencia por el factor cuantía en procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas al interior de esta jurisdicción, lo que quería decir, que si bien se corroboraba que la providencia que se utilizaba como título ejecutivo había sido proferida por esta Colegiatura, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados administrativos en aquellos eventos donde las pretensiones no ascendieran a más de 1500 SMLMV, interpretándose la regla normativa del numeral 9 del artículo 156 del CPACA como el juez del distrito judicial donde se expidió la sentencia.*

*No obstante lo anterior, pese a que el juzgado siguió la misma línea jurisprudencial que este Tribunal había acogido en anteriores oportunidades, ha de observarse en la actualidad frente a esta temática el auto de importancia jurídica<sup>2</sup> proferido de manera reciente por la Sección Segunda, en el cual se llegó a las conclusiones que se mencionan a continuación:*

*(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*(...)*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Dra. Martha Mogollón Saker, 13 de septiembre del 2016, Rad: 2016-00212-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Aristides Pérez Bautista

*Quiere decir lo anterior, que el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario del cual se deriva la condena a ejecutar, incluso en aquellos eventos en los cuales la sentencia fue proferida en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo y cuya ejecución se inició con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011.*

*Es de advertir que el pronunciamiento que se trajo a colación en líneas anteriores, atendiendo sus características — importancia jurídica — con fines de unificación, debe ser aplicado uniformemente por los despachos judiciales del país, so pena de atentar contra el precedente y la seguridad jurídica.*

*Siguiendo las reglas jurisprudenciales, es claro que quién debió abordar el conocimiento del proceso ejecutivo de marras es el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial por ser el despacho que profirió la sentencia de 13 de diciembre de 2012.*

*Conviene aclarar que si bien es cierto no se incurrió en nulidad procesal por haberse proferido la providencia que provee sobre la decisión de librar mandamiento de pago por un juez distinto al legalmente competente teniendo en cuenta para ello las preceptivas legales que regulan este tema en el Código General del Proceso, en este asunto toma especial relevancia que el proceso ejecutivo sea tramitado por el mismo que profirió la sentencia porque de esta manera se busca garantizar principios como el de economía procesal, continuidad, unidad interpretativa del título, entre otros. El Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita señaló expresamente:*

*"(...) Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial (...)"*

Concluye el H. Tribunal señalando que cobra especial importancia en el caso bajo estudio que el juez que profirió la sentencia sea el que trámite el proceso ejecutivo, toda vez que la providencia objeto de apelación que se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que adopta su posición haciendo una interpretación de lo decidido en la sentencia que se pretende ejecutar, sin saber cuáles fueron los documentos u argumentaciones señaladas al interior del proceso ordinario, por lo que la Sala con el objetivo de cumplir el fin último de la norma - fija la competencia de los ejecutivos en el juez que profirió la sentencia de primera instancia — ordenando revocar el auto apelado, y en su lugar, remitir el expediente al Juzgado de conocimiento del proceso ordinario en primera instancia, para sea ese despacho judicial quien provea sobre la decisión de librar mandamiento de pago.

## 2. Caso concreto

En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva, la sentencia condenatoria de fecha 9 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta (Fls. 6-13).

En cumplimiento de las precitadas normas, junto con las últimas posturas del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Magdalena en la jurisprudencia antes señalada, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, y en consecuencia se remitirá al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien profirió la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

1.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta a fin que asuma su conocimiento.

2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

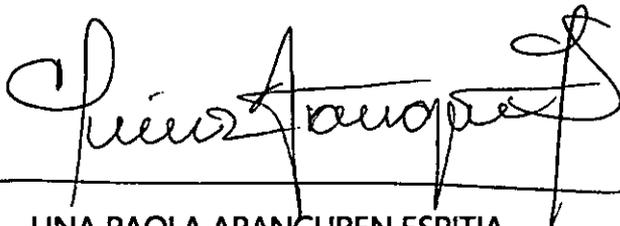
2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

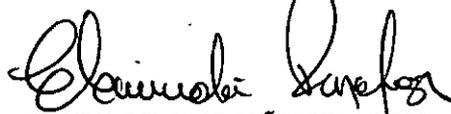
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00327-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: JUDITH MARTINEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	: UGPP

Como quiera que este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 11 de mayo de 2017, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 138-141), y notificada a las partes en estrados, fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día dieciocho (18) de mayo de 2017 (fls. 149-176), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

1- Fijese el día once (11) de julio de 2017 a las 3: 30 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 62 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ELKIN DE JESÚS ARCINIEGA RADA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN:	47-001-333-002-2016-00363-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante mediante oficio de fecha 16 de enero de 2017 (Fl. 71 – 73).

#### I. ANTECEDENTES

El señor ELKIN DE JESÚS ARCINIEGA RADA, por conducto de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 21 de julio de 2016, este despacho libró orden de pago por los conceptos solicitados en la demanda ejecutiva.

En escrito separado, aportado el día 11 de agosto de 2016 (Fl. 49), el ejecutante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, que tuviere o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro en los bancos que relaciona en el escrito petitorio.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 (Fl. 62 – 63), el despacho resolvió denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por no indicar la localización y/o ubicación de las sucursales de las entidades financieras en los cuales se encuentran los recursos de las entidad demandada, de los cuales se solicita el embargo.

Por medio de oficio allegado el 16 de enero de 2017 (Fl. 71 – 73), el apoderado de la parte demandante, procedió a hacer corrección al escrito de solicitud de medidas cautelares

denegado, indicando que la solicitud de embargo se deprecia sobre las cuentas corrientes o de ahorro que tenga la demandada en la ciudad de Santa Marta.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación.

Es igualmente en este tipo de procesos que la ley procesal civil, (aplicable en esta jurisdicción para el trámite de los procesos ejecutivos), permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez ejecutor las limitantes estatuidas legalmente, donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

*"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la

exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

En igual sentido la Corte Constitucional sobre principio de inembargabilidad ha dejado en claro que el mismo no es absoluto, y que existen excepciones a tal principio, tales como la referida a los eventos en que haya lugar a satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Además como segunda excepción, aplicable al caso en concreto ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup> que igualmente en tratándose de créditos reconocidos en sentencias judiciales igualmente hay lugar a la embargabilidad deprecada.

En cuanto a la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto nacional se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 consagra lo siguiente:

*"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*"No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en éstas sentencias. "Se incluye en ésta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el artículo 4 del título XII de la Constitución Política"*

Al analizar el caso en concreto se aprecia que el título ejecutivo allegado al plenario que sirvió de base para librar el correspondiente mandamiento de pago se deriva de unos

---

<sup>1</sup> Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

derechos de carácter laboral y se encuentra contenido en una providencia judicial respecto de la cual ha trascendido desde su ejecutoriedad, 7 de mayo de 2014, de manera tal que el mismo se aviene a las dos excepciones al principio de inembargabilidad que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por lo que es del caso considerar que es procedente acceder a decretar la medida cautelar solicitada, pero sólo en los términos de las disposiciones señaladas en líneas precedentes, es decir sobre rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación que no recaiga restricción de inembargabilidad.

Respecto de las correcciones realizadas a la solicitud de medidas cautelares, se tiene que al cumplir con lo requerido y señalar la localización de las sucursales donde deberán dirigirse los oficios de embargo, resulta procedente acceder a las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

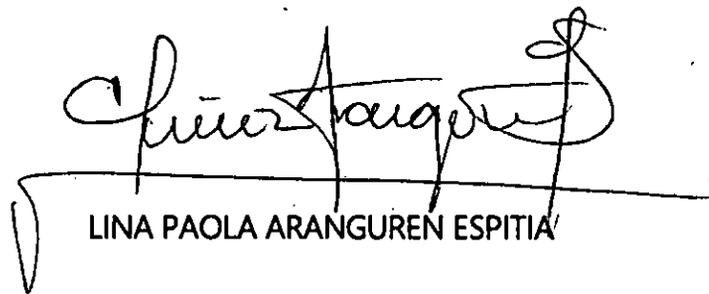
#### RESUELVE:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con Nit. No. 900.475.780-1, que se encuentren en cuentas de ahorro y/o, cuentas corrientes, que no recaiga restricción de inembargabilidad, en las entidades financieras con sucursales en la ciudad de Santa Marta, que se relacionan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE; SGNB SUDAMERIS; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCOOMEVA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO POPULAR; BANCO CAFETERO; BANCO SUDAMERIC; BANCO DAVIVIENDA; BANCO HSBC. Límitese el embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DE PESOS M/L (\$17.317.000.00).
- 1.1. Por la Secretaría del despacho comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras de la Ciudad de Santa Marta, arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C. G. P. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - Tyba.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaría.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	SIMPLE NULIDAD
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00399-00
Actor:	MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANDO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE PLANEACION-CURADURIA URBANA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conformè a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

**DISPONE**

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 19 de septiembre de 2017 a las 4:30 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer** personería a la doctor FERNANDO BUSTAMENTE MORRON abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.82.874.573 y portador de la Tarjeta Profesional No. 972.74 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada SECRETARIA DE PLANEACION Y OTROS, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia.



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00489-00
Actor:	LILIA ROMERO MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de 2017, se señaló el día 12 de junio de la presente anualidad a la hora de las 10:30 a.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo la misma no pudo ser llevada por falta de disponibilidad de sala de audiencia, en tanto este despacho no tiene sala propia, se hace necesario reprogramar dicha audiencia, por lo que se fijara nueva fecha para llevarla a cabo,

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**DISPONE**

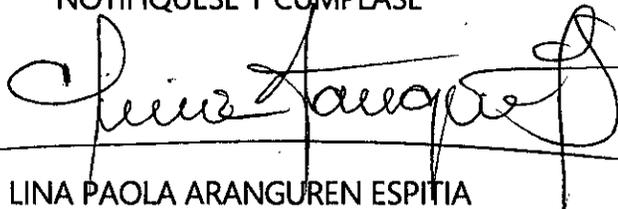
- 1.- Señálese como nueva fecha el día dos (02) de agosto de 2017 a las 10:30 am, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.
  - 1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	YADIRIS TATIS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00517-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ZOILA RAQUEL MARIN CASTRO, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2016, que resolvió admitir la demanda.

- Del recurso de reposición presentado por la demandada Zoila Raquel Marín Castro.

A folios 242 a 246, obra memorial allegado por la apoderada de una de las demandadas, la señora Zoila Raquel Marín Castro, quien manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2016, indicando que el recurso se interpone sólo en relación a la admisión contra la señora Zoila Raquel Marín Castro.

Se sustenta el recurso interpuesto, alegando que la recurrente no debe ser parte demandada, puesto que ella no fue la profesional que le prestó los servicios médicos asistenciales al menor YEIDER DAVID RODRIGUEZ TATIS, al momento de prestarle los servicios de urgencia, que si hubiese prestado esos servicios, sería en calidad de médico funcionaria o agente de la Clínica El Amparo Ltda IPS, y no en forma particular o como médico particular, por tal razón, la conducta dañosa desplegada por sus agentes, es imputable a las personas jurídicas demandadas.

Con fundamento en la alegaciones, solicita que se revoque parcialmente el auto recurrido, en cuanto a la integración del contradictorio, al tenerse como demandada a la señora Zoila Marín Castro, quien puede ser llamada a comparecer al proceso pero en calidad de agente de la Sociedad Médica Clínica El Amparo S.A.S.

CONSIDERACIONES:

- Procedencia del recurso de Reposición:

Analizado el recurso de reposición interpuesto, se observa que se solicita la revocatoria parcial del auto de fecha 28 de octubre de 2016, que resolvió admitir la demanda.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el Código General del Proceso, (norma que reemplazó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 318, preceptúa:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo.*

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Respecto de los autos susceptibles del recurso de alzada, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, contiene de manera taxativa cuáles autos son apelables, en los siguientes términos:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

#### Caso Concreto:

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que al no estar señalado en el artículo 243 del CPACA, de manera taxativa el auto que admite la demanda, se tiene que dicha providencia no es apelable, por lo tanto, habrá que rechazarse la apelación interpuesta, por ser improcedente, y dársele trámite sólo al recurso de reposición.

Estudiado detenidamente el recurso de reposición interpuesto por la demandada Zoila Raquel Marín Castro, se observa que las alegaciones presentadas deben ser resueltas de fondo en la sentencia, pues la responsabilidad de la recurrente respecto de los hechos señalados en la demanda, debe ser objeto de prueba, y no resulta ser procedente su exclusión como Litis consorte en el presente asunto, por el hecho de manifestar en el recurso que no tiene responsabilidad directa en la conducta señalada en la demanda.

Así las cosas, no encuentra procedente el despacho reponer el auto atacado, toda vez que deberá ser objeto de prueba que a la demandada Zoila Raquel Marín Castro, no le asiste ninguna responsabilidad en los hechos que dieron origen al presente proceso. En consecuencia se

#### DISPONE

1. **No reponer** el auto de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por YADIRIS TATIS HERNANDEZ Y OTROS contra el

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2. **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2016, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de ésta providencia.
3. **Notifíquese** el presente auto por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00531-00
ACTOR:	FREDY DAVID BOLAÑO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTROS
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisa la demanda, y en vista que se allegaron los documentos solicitados por este Despacho en auto previo a la admisión de la demanda, y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor FREDY DAVID BOLAÑO actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE EDUCACION.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al ALCALDE Y SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

RADICACION: 470013333002201600591-00  
ACTOR: Fredy David Bolaño  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso,

RADICACION: 470013333002201600591-00  
ACTOR: Fredy David Bolaño  
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

12.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

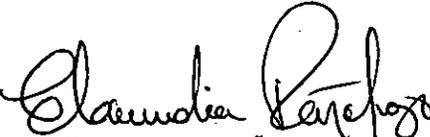
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

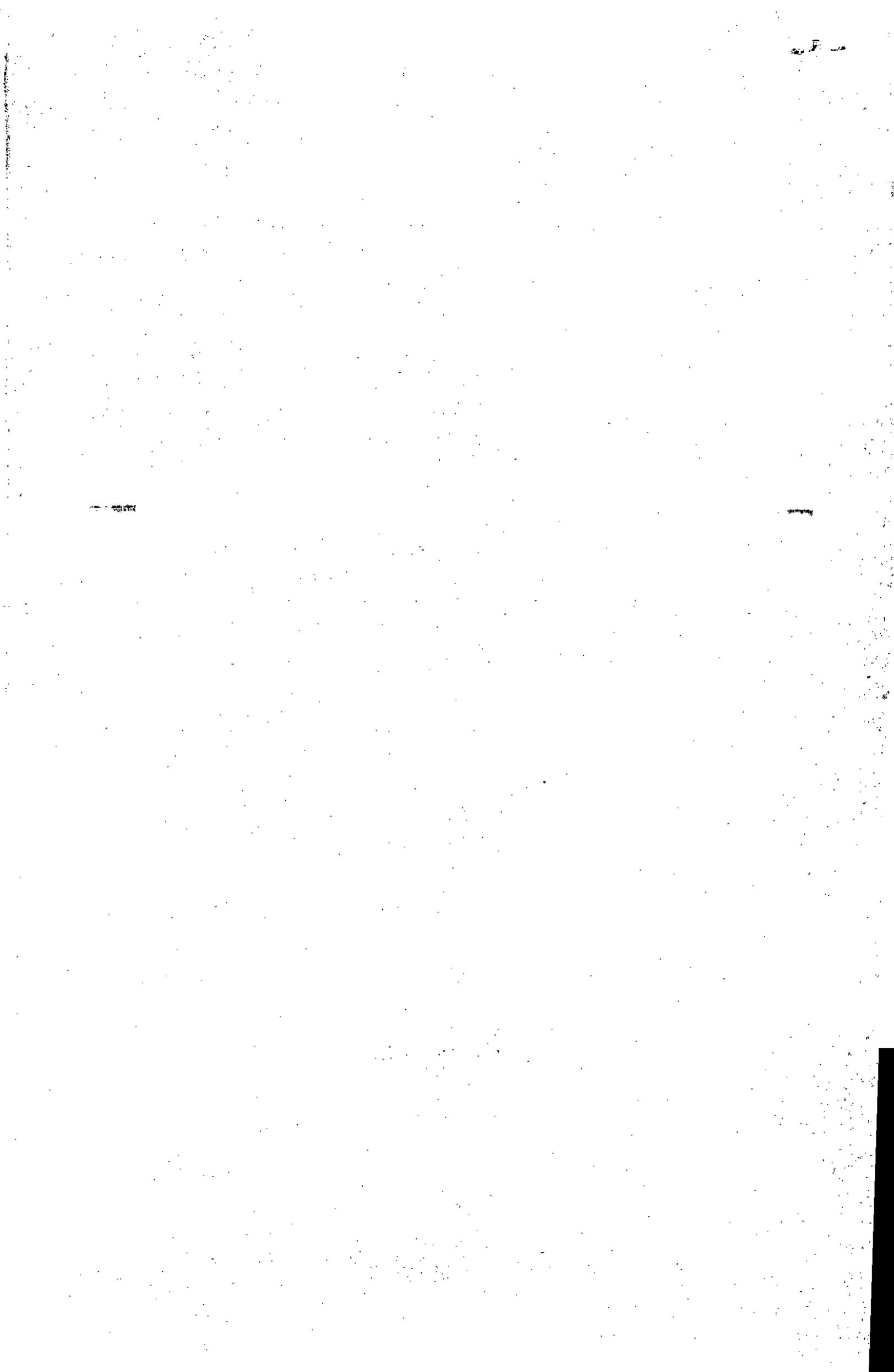


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00617-00
Actor:	MANUEL ANTONIO OSPINO SAUMETH
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

**DISPONE**

- 1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día miércoles 6 de septiembre del 2017 a las 10:30 a.m.
- 1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer** personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

6. **Reconocer** personería a la doctor ARTURO DE JESUS CAMARGO DE LA CRUZ, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 12.548.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

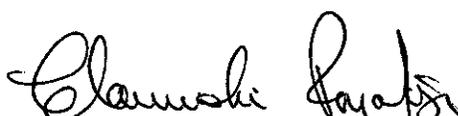
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION:</b> 47-001-3333-002-2016-00632-00
<b>DEMANDANTE:</b> MELISSA PEÑA MARTINEZ
<b>DEMANDADO:</b> E.S.E. HOSPITAL SAN CRSITOBAL DE CIENAGA
<b>ACCION:</b> NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Analizado el presente proceso, y allegados los certificados de existencia y representación legal de las Cooperativas Coopeintra; Coogestionar y Red Caribe CTA; requeridos a la parte demandante en el numeral 4.1. del auto adiado 15 de diciembre de 2016 (fl.152 vto.), para efectos de realizar la notificación personal a las mismas, se avizora que en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa Coogestionar, no cuenta con dirección de correo electrónico, por lo que no se ha podido surtir la notificación de su vinculación al proceso, teniendo en cuenta que puede tener interés en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese que la cooperativa de trabajo CONGESTIONAR, es persona jurídica inscrita en registro mercantil, pero sin tener inscrito dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, este despachó ordenará surtir la notificación peronal de la demanda a la misma en su calidad de accionada, conforme lo indica el artículo 200 del CPACA,:

*Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."*

Encontrándose derogada la normativa señalada en la norma en cita, prevista para llevar acabo las notificaciones personales de los particulares que no se encuentran inscritos en el registro mercantil, es necesario dar aplicación al sub judice, a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que regula:

*"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, se estima necesario modificar la orden impartida respecto a la práctica de la notificación personal de la demanda CONGESTIONAR, atendiendo lo señalado en la normativa traída a colación y obedeciendo al principio del saneamiento procesal, que tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Adicionar el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre del 2016, el cual, quedará así:

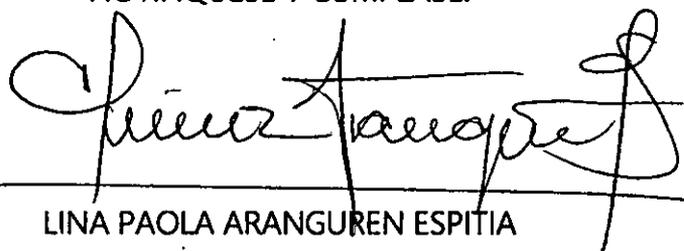
"4.2 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONAR -CONGESTIONAR, a la dirección física contenida en el certificado de registro mercantil vista a folio 158, del expediente, la cual para tal efecto DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Por Secretaría háganse las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00633-00
Demandante	PEDRO GRANADOS GARCIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la adición de la demanda, solicitada por la apoderada de la parte actora visible a folio 585 del expediente.

ANTECEDENTES

- 1.- A través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Pedro Granados García en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2.- El apoderado judicial de la parte actora en fecha 3 de febrero de 2017, presentó escrito de adición de la demanda visible a folio 585 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A, señala:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. ”

Respecto a la manera como se debe efectuar el conteo del término para establecer la oportunidad de reformar la demanda el H. Consejo de Estado clarificó mediante reciente pronunciamiento<sup>2</sup> que el mismo se debe efectuar bajo los siguientes términos:

*“De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.*

*Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”<sup>3</sup>, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.*

*En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”<sup>4</sup>*

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del CPACA<sup>5</sup> en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem. De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.”*

### **Caso concreto**

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia citadas, y atendiendo a que el apoderado de la parte actora presentó el escrito de reforma de la demanda el día 3 de febrero de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>3</sup> Numerat 1 artículo 78 CGP

<sup>4</sup> OSTAU DE LAFONT PLANETA, Rafael Enrique. Oralidad y proceso. En: Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. p. 314

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

2017 y en el proceso de la referencia aún no se ha realizado la notificación a las demandas, ni corrido traslado de la misma, encuentra procedente este Despacho admitir la adición impetrada por el extremo actor de la Litis.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la adición de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora visible a folios 35 al 45 del expediente.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, y por el término que indica el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
  - 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

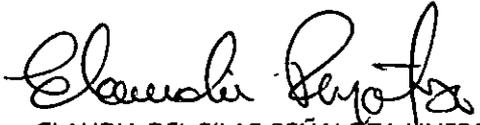
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00601-00
Actor:	LUZ ESTELA JIMENEZ PERSIA
Demandado:	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA

Revisada la actuación, y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

**DISPONE**

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **miércoles 6 de septiembre del 2017 a las 4:30 p.m.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. **Adviértase** a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase** a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer** personería a la doctor JUAN RODOLFO RIOS NOGUERA, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 12.542.861 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

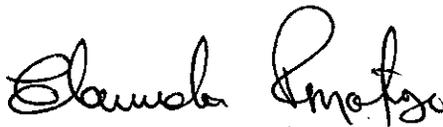
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00642-00
Demandante	:	ORLANDO JOSE GUZMAN BOLAÑO
Demandado	:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho y visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2017 esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Previo a admitir la demanda de la referencia, Oficiese al Alcalde del Municipio Ciénaga – Magdalena para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Juzgado:*

*Copias auténticas o en original de la constancia de notificación y/ publicación del acto administrativo del 29 de marzo de 2016 mediante el cual se le negó al señor Orlando José Guzmán Bolaño el reconocimiento de una relación laboral y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales a las que tenía derecho.*

*Advirtiendo al requerido las consecuencias de inadvertir la orden de este despacho".*

Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 0348 del 8 de marzo de 2017, enviado al buzón de correo electrónico de la oficina jurídica del Municipio de Ciénaga Magdalena, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, tal y como consta en el recibido de mensaje de datos visible a folio 69 del expediente.

## CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***\*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de*

*la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

## **2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

Se tiene en el sub examine que en la comunicación de la orden proferida por esta agencia judicial se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de 4 meses de proferida la orden para certificar la información requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

- 1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional, al Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
- 2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.**
- 3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al del Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena el doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.**
- 4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.**

5. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

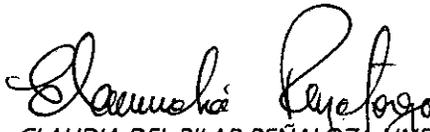
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00644-00
Demandante	LUIS MANUEL ESCROCIA MERIÑO
Demandado	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión. En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

- 1.- Admitir la demanda presentada por LUIS MANUEL ESCROCIA MERIÑO a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente Al Alcalde del Municipio de Ciénaga conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que

implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dr. Jaime Alfonso Porras Leal identificado con C.C. No. 12.613.153 y T.P. No. 40660 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

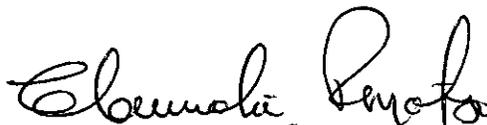
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Demandante:	YOVANA PATRICIA BOVEA BORNACHERA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00655-00

Visto el informe secretarial que antecede, se consta que la parte demandante propone una reforma de la demanda referente a la inclusión de un nuevo demandado, ampliación de la justificación de los daños sufridos por la demandante y solicitud y aporte de nuevas pruebas, por lo que lo procedente será resolver sobre la admisibilidad o no de la mencionada reforma.

Analizado el expediente, se observa que a folios 507 a 598, el apoderado de la parte demandante hace una reforma a la demanda inicialmente impetrada, consistente en la inclusión del Distrito de Santa Marta como demandado, aporta y solicita nuevas pruebas para que hagan parte del presente proceso, y amplía los fundamentos para demostrar el perjuicio sufrido por la parte demandante.

De conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.

Así mismo, preceptúa la norma en cita, las siguientes reglas:

*\*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

En el asunto en estudio, no se realiza sustitución de demandados, sino que se incluye como tal al Distrito de Santa Marta, así mismo se aporta nuevas pruebas por parte del accionante, para que hagan parte de la demanda, y se amplía lo referente al perjuicio causado, cumpliéndose así los requisitos para la reforma de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al término para proponer la reforma a la demanda, se tiene que en el asunto de marras no se ha corrido traslado a los demandantes, por lo que es presentada dentro del término establecido.

De acuerdo a todo lo anterior, por haberse propuesto la reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem, y cumplir con los requisitos establecidos en la norma, se dispondrá admitir la mencionada reforma, ordenando que se corran los traslados correspondientes.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la reforma de la demanda propuesta dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por YOVANA PATRICIA BOVEA BORNACHERA Y OTROS contra EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS.

2.- **Córrase** traslado de la admisión de la reforma de la demanda, a la **Gobernadora del Magdalena**, al **Gerente de Saludcoop en Liquidación**, al **Gerente de Cafesalud S.A.**, al **Gerente de la Corporación IPS Saludcoop**, al **Gerente de la Corporación IPS Costa Atlántica**, al **Gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.**, al **Gerente de la Clínica Esimed Santa Marta**, al señor **Antolín Enrique Ortiz**, al señor **Hugo Alberto Fernández Aponte**, a la señora **María Isabel Luque Guerrero**, y al **Agente del Ministerio Público**, conjuntamente con la admisión de la demanda inicial, conforme se ordenó en el auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2016, atendiendo a que hasta la presente fecha no se ha notificado del auto admisorio a los mencionados demandados.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde del Distrito de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.1.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada Distrito de Santa Marta, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, y poner a su disposición, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

3.2.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada - DISTRITO DE SANTA MARTA - los sujetos que tengan

interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía, y/o presenten demanda de reconvencción.

3.3.- Requerir al Distrito de Santa Marta, para que de estar en su poder, con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el numeral 7° parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

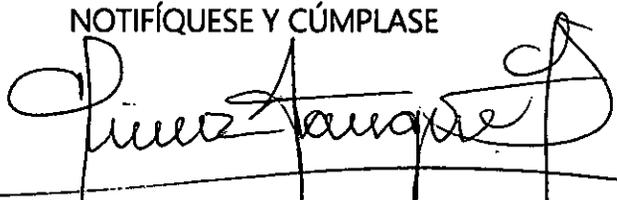
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

3.4.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - Tyba.

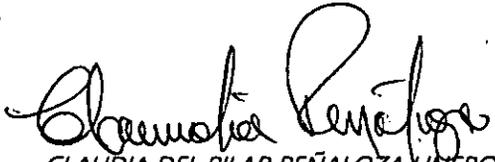
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00664-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	LIN GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva singular promovida por LIN GUTIERREZ DIAZ a través de mandatario judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de dineros derivados de la celebración del contrato No. ESE 111-2015 del 1 de junio del 2015 y la orden de suministro de papelería, impresos y materiales de oficina No. O2016037, encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde previo los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.** LIN GUTIERREZ DIAZ en su calidad de representante legal de SUMINISTROS Y PAPELERIA Y VARIEDADES LAURA perteneciente al régimen simplificado, instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, por medio de representante legal, para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.979.450), derivados del contrato No. ESE 111-2015 del 1 de junio del 2015 y la orden de suministro No. O2016037, con sus correspondientes facturas y los documentos que lo acompañan.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

<sup>1</sup> El artículo 488 del CPC era la normativa que versaban sobre el tema, sin embargo este fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso cuya aplicación a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra vigente desde el 1 de enero de la presente anualidad. Tal y como se afirmó mediante **Auto Unificación de Jurisprudencia - CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, **25 de junio de 2014**, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja. **"En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en**

exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que pertenezca al circuito<sup>2</sup> que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución del contrato del cual se derivan las facturas objeto de cobro se encuentra que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, son los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Santa Marta, acorde al factor funcional y la cuantía de la demanda.

## 2.2 Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

***"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

***"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que***

---

***relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014"***

<sup>2</sup> Frente a los anteriores criterios determinadores para conocer del asunto, este despacho venía aplicando la prevalencia del factor territorial sobre la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad, sin embargo en reciente pronunciamiento jurisprudencial el H. Consejo de Estado varió tal posición indicando que respecto a la normativa arriba citada debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales conocerá el Juez no que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicado interno No 50006 Actor: Rocio de la Hoz Esquea y otros. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

*constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda".*

*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Este lineamiento ha sido reiterado por el Alto tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos<sup>4</sup>

*"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:...*

*Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...*

*Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

*Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de*

*P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

*El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo.*

*El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo.*

*Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado."*

*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

**"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

*proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina expresamente que debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

- La integración del título ejecutivo contractual - título complejo.

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. Sobre el tema ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado<sup>5</sup>, para decir:

*"Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.

*de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

*Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).*

*“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.*

*“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los*

*requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).*

*“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”*

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado **no sólo por el contrato**, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales el H. Consejo de Estado ha manifestado<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Ibidem.

*"En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio."*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*  
(Subrayado fuera de texto).

Una vez aclarado lo anterior, procede el despacho a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

- Documentos para la integración del título ejecutivo contractual.

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina<sup>7</sup> en materia del proceso ejecutivo contractual, cuando la base de cobro ejecutivo es un contrato estatal que se celebra con una entidad pública, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato conforme los elementos vistos en los artículos 41 de la Ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos estatales - que se encuentra regulado legalmente-, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se presentaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si existen facturas se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) Original o copia autenticada del contrato estatal; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- (ii) La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- (iii) La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.
- (iv) Las actas parciales de obra, facturas de los bienes recibidos, cuentas de cobro etc.
- (v) Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.
- (vi) Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan las facturas y el contrato que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

### 2.3 Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se observa que no se han aportado los documentos necesarios, para arrojar una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante:

<sup>7</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, "La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85

## 1. Documentos en fotocopia simple.

Los documentos contentivos del título complejo deben anexarse en original o fotocopia auténtica, con fundamento en los parámetros jurisprudenciales del Consejo de estado<sup>8</sup>; que aclara:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

Es de advertir que si se presentan en fotocopia auténtica, la constancia de autenticidad debe ser expedida por la entidad que posee el original, es decir, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN o quien haga sus veces, en caso de su liquidación.

Conforme el cuadro que se anexa, donde se relacionan los documentos para el cobro de suministro de papelería, impresos y materiales de oficina, se especifica que varios documentos se allegaron en copia simple como son: **(CDP, Registros presupuestales y las órdenes de suministros)**.

Por lo que al incumplirse con este requisito señalado claramente en la jurisprudencia, no se puede librar mandamiento de pago por ninguno de las cuatro (4) facturas de suministro de papelería, impresos y materiales de oficina, pues no estarían presentados en debida forma los documentos contentivos del título complejo.

## 2. Requisitos para el pago del contrato.

Es importante señalar que en el contrato No. ESE 111-2015 del 1 de junio del 2015 de suministro de papelería, impresos y materiales de oficina<sup>9</sup>, establecen en la Cláusula 4ª:

“CLAUSULA CUARTA – Valor del contrato y forma de pago. El valor del presente contrato corresponde a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/L. El Contratante pagará al Contratista el valor de las facturas debidamente acreditadas con sus respectivos anexos, previa certificación del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral, los cuales deberán cumplir las previsiones legales. Los pagos se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación del certificado de cumplimiento firmado por el supervisor del Contrato.”

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

<sup>9</sup> Ver folio 13

Conforme a lo anterior, encontramos que no se anexaron todos los requisitos exigidos por el contrato de suministro para el pago de las facturas, pues no se anexó certificado de cumplimiento firmado por el supervisor del Contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral. Si bien es cierto, se anexó la contestación al derecho de petición presentado por la demandante para el pago de lo adeudado y este se encuentra suscrito por el Profesional Universitario del Hospital, quien es el supervisor del contrato según la cláusula vigésima tercera, este documento por sí no supe la obligación de anexar el certificado de cumplimiento del contrato, solamente da fe que las facturas fueron recibidas por el Hospital y se encuentran pendientes de pago.<sup>10</sup>

Adicional a lo anterior, respecto a que el contratante pagará al contratista el valor de las facturas debidamente acreditadas con sus respectivos anexos, y en la cláusula 3ª se especifica que aparte de la factura debidamente detallada, se deben anexar:

- Las órdenes de suministro o requisiciones: encontramos que las órdenes de suministro que son soporte de las facturas no se encuentran completas, según se relaciona en el cuadro, algunos justifican parte de lo que se cobra en la factura y otras no se encuentran relacionadas en ninguna de las órdenes de suministro.

En el caso particular de la orden de suministro del 20 de diciembre del 2015, de 150 fotocopias, no se encuentra firmada, ni está en un formato del hospital.<sup>11</sup>

- El correspondiente ingreso a almacén, suscrito por el almacenista o Coordinador Administrativo, no se encuentra anexo a la demanda, en las facturas se observa el sello de recibido con el nombre del hospital, donde se indica fecha y firma, pero esto por sí solo no acredita que la persona que recibe la factura, sea el almacenista o Coordinador y se haya ingresado todo lo relacionado en la factura al almacén, es decir, haya recibido los bienes facturados.

Frente a tal tópico es oportuno recordar que si la persona que recibe los bienes o servicios en nombre de la entidad estatal, no lo hace o no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese presupuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP (antes 488 CPC), así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>12</sup>:

*“La última cualidad para que obligación dineraria sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

<sup>10</sup> Ver folio 77

<sup>11</sup> Ver folio 62

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 18449, providencia de 23 de noviembre de 2000.

*Los documentos traídos por el ejecutante, aún los aportados en copia simple si estuvieran aportados en debida forma, no establecen una obligación clara, expresa y exigible; servirían sólo en un proceso de conocimiento, para hacer juicios de valor sobre si es verdad que el aquí ejecutante cumplió o no cumplió las obligaciones contractuales y si CAPRECOM tenía o no que cumplir con la obligación de pago.”*  
(Resaltado fuera de texto original)

Aunado a lo antes señalado, coincide este despacho en concluir tal como lo hace el Doctrinante en cita<sup>13</sup>, que la “práctica contractual enseña que en los contratos de ejecución sucesiva (tales como los de suministro, obra pública, o prestación de servicios por ejemplo), los pagos se hacen en forma parcial y durante la ejecución del contrato, porque además con ello se salvaguardan los intereses de la administración, en tanto que a medida que avanza el objeto del contrato, así se irán haciendo los pagos al contratista. Los mecanismos de pago aceptados en los contratos de suministro, de obra y de prestación de servicios, entre otros, se cancelan previa la presentación y aprobación de **actas parciales de obra o de servicios, con informes de gestión o con las facturas de los bienes recibidos por la entidad. Es necesario, como se ha advertido, que tales actas, informes o facturas sean debidamente recibidos y legalizados conforme a previsiones contractuales respectivas; igualmente, que los servicios se certifiquen como debidamente prestados.** Del cumplimiento de dichas formalidades, depende la existencia de una obligación ejecutiva” en los términos de las normas anteriormente traídas a colación.

### 3. Valor del contrato y el valor de las facturas.

El contrato No. ESE 111-2015 del 1 de junio del 2015, fue suscrito por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), sin embargo, se observa que las facturas suman TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.749.650), valor que excede el contrato y los CDP y registro presupuestal, sin que se haya anexado alguna adición a ese contrato que así lo justifique.

### 4. Valor por el que se solicita se libere el mandamiento de pago.

En el acápite de pretensiones se solicita que se libere mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 2.979.450) y sumadas las cuatro (4) facturas arrojan el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 4.239.400), pero no se anexan las constancias de los abonos a las facturas, para determinar claramente la obligación.

Aunado a lo anterior, la certificación que se anexa a folio 75, expedida por el jefe de presupuesto del Hospital, dice que a 31 de diciembre del 2015, se adeuda la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 2.480.700), valor que no coincide con la sumatoria de las tres (3) facturas correspondientes al año 2015, que como se indicó anteriormente arrojan el valor de TRES MILLONES

<sup>13</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 125

SÉTECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.749.650).

#### 1.4. Conclusión.

La parte actora no cumplió con la carga que le corresponde de conformar en debida forma el título ejecutivo, del cual emanara a cargo de la entidad ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo ha previsto el Consejo de Estado<sup>14</sup>.

*"En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas.*

*Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad...*

*Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.*

*El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo...*

*La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.*

*No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez."*

*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Ante esta circunstancia, no es posible establecer la existencia de un título actualmente exigible a la entidad demandada, por lo que el Despacho no ordenara librar mandamiento en el sub - lite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

**RESUELVE**

- 1.- **Abstenerse** de librar el mandamiento de pago solicitado por **LIN GUTIERREZ DIAZ** en su calidad de representante legal de **SUMINISTROS Y PAPELERIA Y VARIEDADES LAURA** perteneciente al régimen simplificado en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

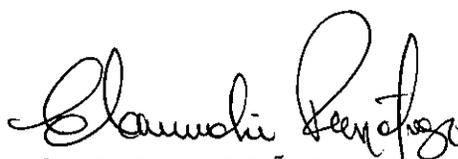
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINBRO

*Secretaria.*

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00664-00  
 ACCIÓN : EJECUTIVO  
 ACTOR : LIN GUTIERREZ DIAZ  
 DEMANDADO : ESE HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA

cuadro anexo auto 30 de junio 2017 – niega mandamiento

Contrato No.	CDP	RP	Facturas No.	Ordenes de suministro o requisiciones que se acreditan	Otros documentos para acreditar una aceptación de la deuda	Aportes salud y pensión	Reúne los requisitos del Título
No. ESE 111-2015 del 1 de junio del 2015 \$3.000.000, 5 meses Copia Original (fl.13)	1. No.0499 del 1 de junio del 2015 \$ 1.000.000 Copia simple	1. No. 0496 del 1 de junio del 2015 \$ 1.000.000 Copia simple	1. No. 0044 del 30 de octubre del 2015 \$ \$1.609.000 Copia Original, con sello de recibido del hospital 5 nov 15	1. Se acreditan: lapiceros negro, perforadora, USB, grapadora, sharpie, sobres de manila carta, oficio y extra oficio, resma oficio, marcador pelikan permanente, están incompletos fotocopias (405), AZ (7), resma carta (3), Impresiones a color (10), libros de 200 folios (2). Copia simple	1. Certificación del jefe de presupuesto del hospital, donde certifica deber a corte 31 de dic del 2015, \$2.480.700  ORIGINAL  2. Solicitud de pago del fecha 14 de julio del 2016, por \$2.980.700, correspondiente al año 2015 y \$903.500 del año 2016 y respuesta del hospital de Pijiño del Carmen de fecha 26 de julio del 2016, donde manifiesta que una vez se cuenten con los recursos se pagaran lo adeudado del año 2015 y la del 2016 esa en lista de pago, firmada por el profesional universitario d – recurso de personal.  ORIGINAL	NO	NO
	2. No. 0500 del 1 de junio del 2015 \$ 2.000.000 Copia simple	2. No. 0497 del 1 de junio del 2015 \$ 2.000.000 Copia simple	2. No se acreditan: Cd en blanco, USBA 16GB, carpetas plásticas, cajas de chinche, micropunta permanente, incompletos: fotocopias (1.507), impresiones blanco y negro (171), liqueipeiper (1), impresiones a color (443), Copia simple				
			2. No. 0045 del 30 noviembre del 2015, \$1.237.150 Copia Original, con sello de recibido del hospital 2 dic 15	3. No se acreditan: marcador pelikan. Incompletos: fotocopias (2.494), carpetas de presentación jurídica (3), impresiones a color (177) Copia simple			

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00664-00  
 ACCIÓN : EJECUTIVO  
 ACTOR : LIN GUTIERREZ DIAZ  
 DEMANDADO : ESE HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA

cuadro anexo auto 30 de junio 2017 – niega mandamiento

			3. No. 0046 de diciembre del 2015, \$ 903.500 Copia Original, con sello de recibido del hospital 28 dic 15				
ORDEN DE SUMINISTRO No. 02016037 del 4 de enero del 2016, \$500.000 Copia Original (fl.63)	No. 051 del 4 de enero del 2016 Copia simple	No. 051 del 4 de enero del 2016 Copia simple	No. 0047 del 29 de enero del 2016, \$498.750 Copia Original, con sello de recibido del hospital 1 feb 16	No se acreditan: impresiones a blanco y negro, carpetas de presentación, impresiones a color, folder marrones, bombillos, lapiceros retráctil negro, lápiz mongol. Incompletos : fotocopias (50), marcador pelikan permanente (3) Copia simple		NO	NO

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	GRACIELA DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACUÒN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3331-002-2016-00671-00.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por GRACIELA ANTONIA DIAZ GIL Y OTROS en contra de la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Ministro de Defensa – comandante de la Policía Nacional conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada - **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** - conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

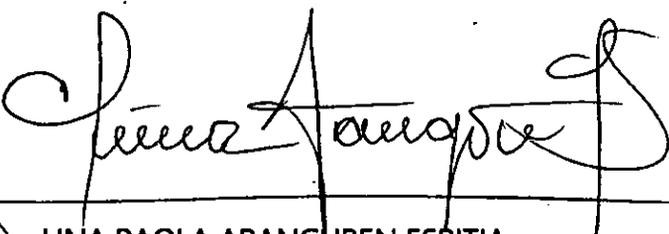
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Iveth Cristina Perez Simons identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.300.602 y con Tarjeta Profesional No. 75.750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00674-00
Demandante	:	EFREN JOSE BARRIENTO TORRES
Demandado	:	NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

**ANTECEDENES**

El señor Efren Jose Barrientos Torres, mediante apoderado judicial presentó demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

En proveído del doce (12) de mayo de 2017, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto los derechos que en ella se reclaman son de contenido patrimonial y de carácter ciertos e indiscutibles, y carecía del requisito de procedibilidad normado en el numeral 1º del art. 161 del CPACA, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 24 de fecha 15 de mayo de 2017, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora en la misma fecha, el cual tenía hasta el 30 de mayo de 2017 para subsanar la demanda y vencido el termino otorgado guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 12 de mayo de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Lo anterior, toda vez que:

Los derechos pretendidos en la demanda no dejan de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico y que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse, como lo es la reliquidación de la base salarial del actor en un aumento del 20%.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

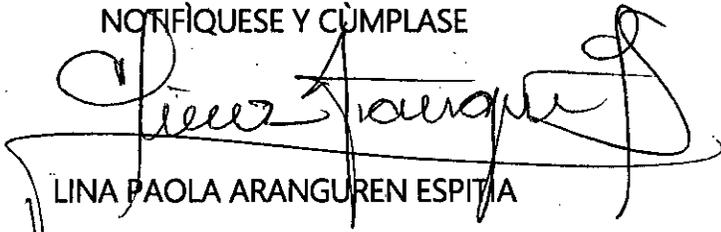
#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor EFREN JOSE BARRIENTOS TORRES en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

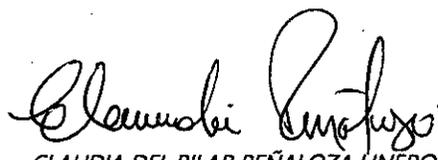
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO: 47-001-3333-007-2017-00007-00**

**ACCIÓN: EJECUTIVO**

**ACTOR: VIRGINIA TORRES CANTILLO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por la señora Virginia Torres Cantillo en contra del Municipio del Banco - Magdalena, y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las posturas adoptadas de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente estatal encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso ordinario promovido por Virginia Torres Cantillo en contra del Municipio del Banco – Magdalena identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2013-00300-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Estima esta agencia judicial pertinente lo anterior, para incorporar al proceso de la referencia, certificación donde conste las prestaciones comunes devengadas por los docentes adscritos al citado ente territorial para los años 2001 y 2002 para corroborar que las sumas reclamadas por el actor y que componen el monto del mandamiento de pago solicitado corresponden a lo realmente adeudado por el Municipio ejecutado.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento alguno que pruebe o demuestre cuales eran las prestaciones sociales devengadas por los docentes al servicios del Municipio del Banco para los años 2001 y 2002, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Virginia Torres Cantillo en contra del Municipio del Banco – Magdalena identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2013-00300-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

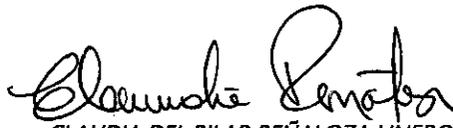
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ
Demandado:	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00012-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Joaquín Ramírez Gómez, por medio de abogado, en contra del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este despacho y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Competencia - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

El artículo 298 del C.P.A.C.A. por su parte expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Prima entonces para el despacho la competencia territorial y no la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad.

Atendiendo la postura anterior es del caso aclarar que bajo el principio de esa competencia territorial corresponde al juzgado que profirió al sentencia adelantar el trámite procesal de su

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

ejecución, por lo que siendo una providencia expedida por este Juzgado, la competencia para conocer del mismo radica en ésta agencia judicial.

## **2. Exigibilidad de la obligación.**

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 24 de abril de 2014 (Fl. 106 - 114), proferida por este juzgado, con constancia de ejecutoria adiada 20 de mayo de 2014.

El artículo 177 del C.C.A. (aplicable en virtud de que la sentencia fue proferida bajo el sistema escritural) preveía que las condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente medio de control, fue adoptada con aplicación del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, fecha en la cual el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya venía siendo tramitado bajo la norma anterior, por lo tanto, aclara este Despacho que atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Condigo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En ese orden de ideas, para la exigibilidad del título (sentencia judicial), es aplicable el artículo 177 del anterior código, el cual señala que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra del Distrito de Santa Marta, mas no el término

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

de diez (10) meses como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A pues como ya se indicó no es la norma que se debe aplicar al presente caso.

De acuerdo a lo anterior, en el caso sub-examine se contabilizara el cumplimiento de los 18 meses a partir del 20 de noviembre de 2015, fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa, por lo tanto, al haber sido presentada la demanda el 18 de enero de 2017, se cumple así uno de los requisitos del título ejecutivo.

### 3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

*"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".*

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

### 4. Obligación de Hacer

Respecto del procedimiento para las obligaciones de hacer, el artículo 433 del CGP, dispone:

*"Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor."*

## **5. Caso concreto**

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, este Juzgado en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 2012-0014, en el cual se profirió sentencia de fecha 24 de abril de 2014, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar al Distrito de Santa Marta, a realizar el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria vitalicia de jubilación al señor Joaquín Ramírez Gómez, con inclusión de los factores salariales devengados por el mencionado señor, el último que adquirió el status pensional, al valor promedio del 75%.

Que la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el Distrito de Santa Marta (Fl. 20 - 22).

Finalmente se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor Joaquín Ramírez Gómez, mediante apoderado judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, por un valor determinado en la tasación de la cuantía de ciento sesenta millones ochocientos veintidós mil trescientos seis pesos m/l (\$160.822.306), por conceptos de mesadas dejadas de percibir por el demandante desde el día 20 de abril de 2001. Así mismo, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento cuarenta y tres millones doscientos noventa y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/l (\$143.292.674), por concepto de intereses moratorios por no haber dado cumplimiento oportuno a la sentencia.

### **5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.**

Indica la parte ejecutante que el último año de servicio del señor Joaquín Ramírez, fue en el año 1986, y el salario devengado ese último año fue la suma de \$18.000.

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

Manifiesta que una vez determinado el valor de la mesada pensional del demandante, procede a incrementar el valor para cada año, según la variación del IPC certificado por el DANE, y concluye que al incrementar la mesada pensional con base en la variación del IPC para cada año, arroja como resultado una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, concluyendo que el incremento de la mesada que corresponde al señor Ramírez Gómez, se debe realizar con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, por lo que solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de ciento sesenta millones ochocientos veintidós mil trescientos seis pesos (\$160.822.306), por concepto de las mesadas dejadas de percibir por el demandante desde el 20 de abril de 2001.

## 5.2. Análisis del despacho

Revisado el asunto en estudio, encuentra el despacho que en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, la cual se pretende hacer efectiva por medio del presente proceso ejecutivo, se ordenó al Distrito de Santa Marta, reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación al señor Joaquín Ramírez Gómez. Sin embargo, afirma el demandante, que hasta la fecha de presentación del proceso ejecutivo, la entidad demandada no había expedido el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo que el mandamiento ejecutivo en el asunto de marras, además de ordenar el pago de las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales, deberá contener la orden de cumplir con la obligación de hacer impuesta en la referida sentencia.

Así mismo, se observa que en la sentencia que obra como título ejecutivo, se indica que el monto de la pensión reconocida, será el valor promedio correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, igualmente, declaró prescritas todas las mesadas causadas con antelación al 28 de abril de 2001.

De acuerdo a lo señalado en el certificado de información laboral aportado a folios 42 a 45, el salario devengado por el demandante durante el último año de servicio comprendido desde el mes de febrero de 1985, hasta el mes de febrero de 1986, fue la suma de \$18.000 mensuales.

El 75% de \$18.000, es la suma de \$13.500, por lo tanto, esta última suma, corresponde al monto para el año 1986, de la mesada pensional del demandante

El salario mínimo en Colombia para el año 1986 era la suma de \$16.811, por lo tanto, al ser el monto de la pensión inferior al salario mínimo para cada año, le asiste razón al extremo activo, al afirmar que la liquidación del monto de la mesada pensional del señor Joaquín Ramírez Gómez, debe realizarse con base en el salario mínimo legal mensual vigente para

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

cada año, a partir del 28 de abril de 2001, conforme a la declaración de prescripción realizada en la sentencia que se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva.

Atendiendo lo antes indicado, se observa que, para efectos de librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales, se han aportado los documentos necesarios, y realizada la liquidación por parte del despacho conforme los conceptos adeudados, arrojan a la fecha una obligación a favor del ejecutante que se procede a liquidar de la siguiente manera:

Tomando como salario base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para cada año, a partir del 28 de abril de 2001, hasta el 18 de enero de 2017, fecha en la que se presentó la demanda, sumas debidamente indexadas mes a mes, de acuerdo al IPC indicado por el DANE, se tiene que la liquidación realizada por el juzgado, arroja la suma de **CIENTO TREINTA NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$139.888.332)**, monto por el cual se librarán mandamientos de pago, ya que es diferente de la liquidación realizada por la parte demandante.

#### MODIFICACIÓN DEL VALOR SOBRE EL CUAL SE IMPARTIRÁ ORDEN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO:

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional<sup>1</sup>, y con observancia del debido proceso y la moralidad administrativa, procede este Despacho Judicial bajo lo anteriormente señalado a realizar una modificación sobre el valor del mandamiento de pago que se solicita librar por el accionante, toda vez que del monto pretendido por el ejecutante se advierten unas inconsistencias que atañen a la manera de liquidar la pretensión de conformidad al título ejecutivo, y en salvaguarda de la legalidad de la cual debe ser garante la suscrita falladora judicial, en las ordenes que al respecto se emitan, se advierte que:

Que la suma de todas las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 28 de abril de 2001, tomando como base de liquidación el salario mínimo fijado por el gobierno nacional para cada año, todo debidamente indexado, arroja el monto de \$139.888.332.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$143.292.674, es preciso indicar que, al solicitarse intereses moratorios concomitantemente con la indexación de las mesadas pensionales adeudadas,

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

se presenta una incompatibilidad de dichas pretensiones, toda vez que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende, el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

El Consejo de Estado, al referirse a la indexación y los intereses moratorios concomitantes, indicó<sup>2</sup>:

*"La indexación y los intereses moratorios concomitantes*

*El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado<sup>1</sup>, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:*

*"ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor"*

*En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:*

*"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

*Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."<sup>2</sup>*

*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Referencia: Criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos.

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

*reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles<sup>6</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.<sup>4</sup>*

*En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."*

*(Resaltado fuera de texto).*

En el asunto de marras, se tiene que el monto de cada una de las mesadas pensionales, fue debidamente indexado en la liquidación realizada por el despacho y explicado en líneas precedentes, por lo tanto, al indexarse mes a mes las mesadas pensionales, conforme a la tabla de indexaciones publicadas por el DANE, desde el 28 de abril de 2001, hasta enero de 2017, no resulta procedente ordenar el pago de intereses moratorios, pues de accederse a ello se estaría cobrando a la entidad doblemente por la misma causa, pues ya esas sumas de dineros han sido actualizadas a valor actual.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que el juez considere legal**. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$139.888.332)**.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### RESUELVE:

1.- Ordenar por la vía ejecutiva al Alcalde Distrital de Santa Marta, para que dentro del término de diez (10) días proceda a darle cumplimiento a la orden impuesta por éste Juzgado en la Sentencia de fecha 24 de abril de 2014, en el sentido de expedir el correspondiente

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión ordinaria vitalicia de jubilación al señor Joaquín Ramírez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.765.022.

2.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.765.022, en contra del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para que el ente territorial demandado se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$39.888.332)**, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 28 de abril de 2001 hasta enero de 2017, en cuantía de una salarío mínimo legal mensual vigente para cada año, sumas debidamente indexadas conforme al IPC indicado por DANE.

3.- No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

4.- Notificar personalmente al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

6.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

8.- El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, en el término de cinco (5) días.

9.- A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 3 de la ley 1653 de 2013, se deja constancia que el presente proceso se encuentra exonerado del pago del

Demandante: JOAQUIN RAMIREZ GOMEZ  
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: EJECUTIVO.  
Radicado: 47-001-3333-002-2017-00012-00.

arancel judicial, en razón a que la naturaleza de la sentencia judicial a ejecutar de naturaleza laboral.

10.- Reconocer personería judicial al doctor ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.142, y Tarjeta Profesional No. 47.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICADO:</b>	47-001-3333-007-2017-00037-00
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>ACTOR:</b>	LUZ LEIDER RUA MEZA
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DEL BANCO – MAGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago promovida por la señora Luz Leider Rua Meza en contra de la E.S.E. Hospital La Candelaria del Banco – Magdalena y la Clínica Prevención y Salud este Despacho estima necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia del presente asunto previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Leider Rua Meza y otros promovieron reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital La Candelaria del Banco – Magdalena y la Clínica Prevención y Salud a fin de que se declararan administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados a los demandantes, proceso que dentro del cual se profirió sentencia en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta el día veintiocho (28) de noviembre de 2014 en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante apoderado judicial la señora Luz Leider Rua y otros impetraron demanda ejecutiva en contra de las accionadas a fin de ejecutar la sentencia anteriormente referida, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien mediante providencia del 30 de marzo de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este Despacho para impartir el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 1156 de la Ley 1437 en su numeral 9 dispuso que:

*\*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De la anterior norma se suscitaron distintas interpretaciones y supuestos facticos que impedían la armónica interpretación del precepto antes citado, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado profirió auto<sup>1</sup> en la cual estableció las reglas para dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo precitado. En sentencia del 25 de julio de 2016 el máximo ente de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

*Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

*e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib\*.*

De igual forma, y en la misma providencia<sup>2</sup> el Consejo de Estado se encargó de dilucidar la aplicación de las normas estudiadas dependiendo del entorno factico en el que se encuentre la actuación, por lo que dispuso las siguientes reglas:

*\*a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>20</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

*del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”.*

De lo anterior se desprende con claridad que en los casos en que el Despacho que haya proferido la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar **haya desaparecido y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial**, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe ser asumido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, tal y como lo determino la oficina de Reparto Judicial de este Distrito, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo **en Descongestión** de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.

Aunado lo anterior esta operadora judicial, no comparte el razonamiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial con ocasión a la desaparición del Despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar y que a este Despacho **le hubiere correspondido el asunto del mismo como consecuencia de la redistribución o reasignación** que se haya dispuesto de los asuntos que el Despacho desaparecido conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, puesto que al momento de presentación de la demanda (fl.81) – **13 de febrero de 2017-**, este despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma sala Administrativa este juzgado paso al sistema de oralidad – ley 1437 de 2011 desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia de referencia, toda vez que pro las reglas allí fijadas, tampoco puede conocer este último del sub-judice por encontrarse el mismo conociendo en escrituralidad y considerar el proceso ejecutivo como un proceso nuevo que se debe tramitar en el sistema de oralidad.

Por lo expuesto se estima carece de fundamento la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito puesto que el proceso ordinario del que se origina la sentencia ejecutada en el presente llegó a este Despacho con orden de archivo, y no con ocasión de reasignación o redistribución alguna, encontrando que la competencia para asumir del asunto es únicamente del Juzgado antes referido, acorde con las normas y jurisprudencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

3. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

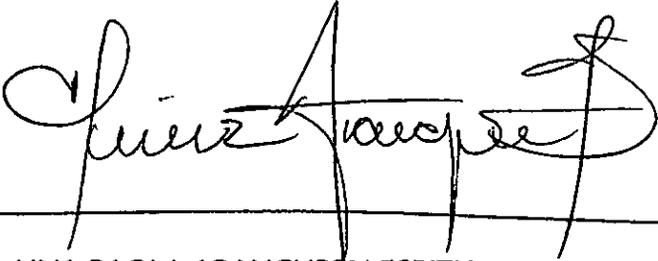
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

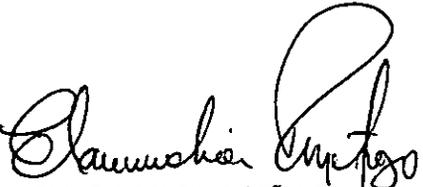
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-002-2017-00046-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	JEINIS JOHANA VARGAS BARLIZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por los señores JEINIS JOHANA VARGAS BARLIZ, NORBERTO JULIO VARGAS ZUÑIGA y ANA GLORIA BARLIZ TABORDA mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

**1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible**

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo,

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y ÓTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”*

*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución; no obstante, en la misma sentencia<sup>1</sup> el Consejo de Estado referenció distintos supuestos en lo que podría haber confusión o duda acerca de cuál agencia judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo, y señaló lo siguiente:

*“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>22</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”.*

Revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, por lo que de conformidad

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

con la jurisprudencia citada al haber desaparecido la agencia judicial que profirió la providencia objeto de ejecución en primera instancia, este Despacho es competente para conocer del mismo con ocasión del reparto realizado por la Oficina encargado para ello de este Circuito Judicial.

## **2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas sentencias judiciales que imponen una condena a la ESE Alejandro Prospero Reverand y al Hospital Central Julio Méndez Barreneche en liquidación, las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de calenda veintinueve (29) de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este circuito judicial, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, con constancia de ejecutoria adiada 16 de enero de 2014. (fl. 7-18).

El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada las condenas al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutable la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente medio de control, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto aclara este Despacho que atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por el artículo 177 del anterior código y en vigencia la Ley 1437 de 2011 dicho término ya había empezado a correr, y en efecto el citado artículo señala que cuando se condene a una entidad descentralizada al pago o devolución de una cantidad

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

liquida de dinero dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend y el Hospital Central Julio Méndez Barreneche, en Liquidación, mas no el término de diez (10) meses como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A pues como ya se indicó no es la norma que se debe aplicar al presente caso, por lo tanto en el caso sub-examine se contabilizara el cumplimiento de los 18 meses a partir del 16 de enero de 2014, fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

### **3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL**

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

*"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"*

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

### **4. CASO CONCRETO**

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia el día veintinueve (29) de noviembre de 2013, dentro del proceso de reparación directa promovido por Jeimis Johana Vargas Barliz y otros en contra de la ESE Alejandro Prospero Reverend y el Hospital Central Julio Méndez Barreneche y otros bajo el radicado 2012-00272, la cual fue notificada a las partes mediante edicto de calenda 6 de diciembre de 2013, quedando ejecutoriado el día 16 de enero de 2014, como lo hace constar el sello impreso por esta Agencia Judicial en la mencionada sentencia. (fl. 7-18).

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

A su vez, en la providencias antes citadas, se condenó a las ESE Alejandro Prospero Reverend y al Hospital Central Julio Méndez Barreneche en liquidación a pagar a la señora Jeinis Johana Vargas Barliz la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; a Norberto Julio Vargas Zúñiga y a Ana Gloria Barliz Taborda, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por perjuicios morales derivados de la falla del servicio que produjo la muerte del menor Andrés Felipe de León Vargas. (fl.18)

Una vez ejecutoriada la sentencia, el día 26 de octubre de 2015 la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la ESE Alejandro Prospero Reverend acompañado de la copia de la sentencia, con constancia de estar ejecutoriada, (fl.20-41).

Sostiene el extremo ejecutante que a pesar de lo anterior, la entidad demandada no ha cumplido la obligación clara, expresa y exigible contenida en las sentencias objeto de ejecución; por lo tanto la parte demandante presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva mediante apoderado judicial, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la ESE Alejandro Prospero Reverend por valor de perjuicios morales en cuantía antes señalada, más los intereses comerciales moratorios.

#### **4.1 DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

No escapa a este Despacho que las sentencias que pretenden ser ejecutadas mediante el asunto de la referencias indicaron en su parte resolutive la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria a las ESE Alejandro Prospero Reverend y al Hospital Central Julio Méndez Barreneche , en liquidación por concurrir estas en la producción de daño que fue causado a los demandantes, sin embargo, el extremo ejecutante en la presente solo indicó como ejecutado a la ESE Alejandro Prospero Reverend, por lo que estima necesario este Despacho referirse a la figura de solidaridad.

El tratadista Guillermo Ospina Fernández ha definido a las obligaciones solidarias como aquellas que a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito<sup>2</sup>.

A su vez, el Consejo de Estado ha señalado frente a la responsabilidad solidaria en condenas a entidades públicas lo siguiente:

*"Al respecto la Sala observa que no se cumple el primero de los requisitos, pues esta manipulación de la granada no fue la causa exclusiva de las lesiones sufridas por el menor, con ella concurrió el abandono del artefacto explosivo después del operativo militar. Dicha concurrencia, como se afirma en el precedente jurisprudencial citado, daría lugar a una*

<sup>2</sup> Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Página 234.

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGÁS BARLIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

*responsabilidad solidaria entre la entidad demandada y este menor que accionó la granada; sin embargo, la responsabilidad solidaria genera el denominado litisconsorcio cuasinecesario, que le otorga la posibilidad a las víctimas del daño de demandar por la totalidad del mismo a uno de los agentes dañosos; en este caso los demandantes optaron por demandar de manera exclusiva al Ejército Nacional; y nada podrá declarar la Sala en relación con los herederos de ese tercero menor que accionó la granada y que falleció en el instante. Como corolario de todo lo anterior el daño antijurídico sufrido por los demandantes resulta atribuible de manera exclusiva al Ejército Nacional<sup>3</sup>.*

En igual sentido se pronunció el máximo ente de lo contencioso administrativo en reciente jurisprudencia al señalar que:

*Teniendo en cuenta que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada el Tribunal a quo dispuso que “[e]l valor a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales y morales, será cubierto por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Municipio de San Lorenzo, por partes iguales” y que en la apelación la parte actora sostuvo que comoquiera que en la producción del hecho dañoso demandado participaron las dos entidades demandadas, la condena impuesta a las mismas debía hacerse en forma solidaria y no por partes iguales, la Sala estudiará, de conformidad con la normatividad aplicable al presente asunto, si la mencionada decisión merece ser confirmada o revocada.*

*Sobre el particular, advierte la Sala que según los dictados del artículo 2.344 del Código Civil<sup>4</sup>, hay lugar a predicar la responsabilidad solidaria entre las entidades públicas demandadas dentro el presente asunto (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Municipio de San Lorenzo), comoquiera que dicha figura se halla instituida para aquellos casos en los cuales si en la producción del hecho dañoso demandado hubieren participado dos o más personas, el demandante queda facultado por la ley para hacer exigible la obligación indemnizatoria respecto del daño irrogado a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción y, comoquiera que tal y como se acreditó en el presente caso, ambas entidades participaron en la producción del mismo, la condena a imponer debe hacerse en forma solidaria respecto de las aludidas entidades públicas, por manera que también se dispondrá la modificación de la sentencia impugnada en ese aspecto.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

<sup>4</sup> A cuyo tenor “[s]i un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355 (...)”.

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra procedente librar mandamiento de pago en contra de la ESE Alejandro Prospero Reverend al tenor de la figura de la solidaridad desarrollada anteriormente, puesto que si bien las sentencias objeto de ejecución condenaron a las mencionadas ESE también lo es que de la responsabilidad solidaria se predica que los demandantes están facultados para hacer exigible la obligación a cualquiera de las partes y por la totalidad de la misma.

#### 4.2 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$137.890.800,00)**, por las sumas indicadas en la sentencia objeto de ejecución que se encuentran determinadas con un total de 200 SMMLV, tomados con el salario mínimo mensual vigente en el año 2016, por valor de \$689.454,00, así:

##### **Por perjuicios morales a:**

Jeinís Johana Vargas Barliz	100 S.M.L.M.V	\$ 68.945.400,00
Nolberto Julio Vargas Zúñiga	50 S.M.L.M.V	\$ 34.472.700,00
Ana Gloria Barliz Taborda	50 S.M.L.M.V	<u>\$ 34.472.700,00</u>
<b>Total</b>		<b>\$137.890.800,00</b>

A lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada Sentencia quedo ejecutoriada el 16 de enero de 2014, y atendiendo lo que en ella se indica, le asistía a la parte actora liquidar dichas sumas con el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es del año 2014, en valor de \$616.000,00, por lo que el Despacho modificara el valor solicitado por la parte ejecutante de la siguiente manera:

##### **Por perjuicios morales a:**

Jeinís Johana Vargas Barliz	100 S.M.L.M.V.	\$61.600.000,00
Nolberto Julio Vargas Zúñiga	50 S.M.L.M.V.	\$30.800.000,00
Ana Gloria Barliz Taborda	50 S.M.L.M.V.	<u>\$30.800.000,00</u>
<b>Total</b>		<b>\$123.200.000,00</b>

Así las cosas, evidenciándose que desde el 16 de julio 2015 - fecha en que se vencieron los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.- se hizo **ejecutable la obligación**, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta **condena exigible** desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia- 16 de enero de 2014 - se librara el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la cuantía modificada por esta Agencia Judicial, en la suma total de **CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$123.200.000,00)**, a título de perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes indicados en la sentencia

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGÁS BARLIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

ejecutoriada de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de esta ciudad.

#### 4.3 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

En primera medida debe hacer distinción este Despacho entre lo reglado por el C.C.A. en cuanto a término y tasa de intereses que se causan con ocasión de las condenas impuestas por esta jurisdicción, y es que de la lectura del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 se evidencia el término a partir del cual se causan y/o cesan los intereses de las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas en esta jurisdicción, y la clase de intereses que se causen en los distintos términos de acuerdo a los supuestos de hecho de cada caso, en razón a que no podrán causarse intereses moratorios y corrientes de forma análoga.

Así las cosas, a efectos de determinar durante que lapso de tiempo, desde donde y hasta cuándo se han de causar los intereses y la tasa aplicable a estos con producto de la obligación contenida en las sentencias objeto de ejecución, deberá sujetarse este Despacho a lo normado en el artículo 177 del CCA, que preceptúan:

*Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.*

*"(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).*

*Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*(...)." .*

Así las cosas se encuentra que la ejecutoria de la sentencia fue el día 16 de enero de 2014, y los seis primeros meses transcurrieron hasta el 16 de julio del mismo año, presentándose reclamación en debida y legal forma, ante el ente demandado para que se generara el pago de la sentencia por parte de los actores, el 26 de octubre de 2015 (fl.20-23) encontrándose fuera del término previsto de los seis meses siguientes a que se hizo exigible la obligación una vez el fallo cobró ejecutoria.

En virtud de lo anterior y por presentarse la reclamación de los beneficiarios después del plazo de los seis (6) meses de ejecutoriada la sentencia, no se dará aplicación a la causación de intereses de todo tipo desde que quedó ejecutoriada la sentencia esto es 16 de enero de 2014 hasta la fecha en que se hizo la petición a la entidad demandada

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

para el cumplimiento de la condena, es decir el 26 de octubre de 2015, lapso en que transcurrieron los dieciocho (18) meses con que contaba la entidad para realizar el pago de la sentencia, y se causaran los intereses a la tasa comercial moratorio desde la fecha de solicitud del cumplimiento y pago de la sentencia ante la entidad demandada, a partir del 27 de octubre de 2015, hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena, tal y como al respecto lo ha manifestado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*Se reitera que, normativamente, los intereses legales a aplicar son los previstos en las disposiciones que refieren a los títulos ejecutivos de origen judicial, entre ellos los complejos contenidos en las actas de conciliación prejudiciales y en la providencia judicial de aprobación, regulados en el artículo 72 de la ley 446 de 1998. En esta norma, que fue declarada parcialmente inexecutable, se dispuso de manera expresa que intereses generarían los acuerdos conciliatorios prejudiciales aprobados judicialmente. La Corte Constitucional en el fallo C-188 del 24 de marzo de 1999 se pronunció sobre la constitucionalidad del inciso ibídem de la ley 446 de 1998 y sobre el artículo 177 del C. C. A y declaró la inexecutable de los apartes "durante los seis meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", lo que implicó que los intereses que se deben aplicar son los comerciales moratorios después de incurrirse en mora y hasta su cancelación, tanto para las providencias aprobatorias de conciliaciones pre y judiciales, como para las sentencias de condena, en éstas por regla general. Visto lo anterior y para el caso particular la revisión de la liquidación debe efectuarse con fundamento en dicha norma especial y no como la hizo el Tribunal, con base en la ley 80 de 1993.*

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

## RESUELVE

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ,, ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) , Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351), Actor: SOCIEDAD RIBALDO Y CEPEDA LTDA. Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra de la ESE Alejandro Prospero Reverend para que de conformidad con las sentencias del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, debidamente ejecutoriada, se sirva a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) A favor de la señora **JEINIS JOHANA VARGAS BARLIZ** la suma de Sesenta y Un Millones Seiscientos Mil Pesos Mcte. **(\$61.600.000,00)** por concepto de Perjuicio Moral.
- B) A favor del señor **JULIO NORBERTO VARGAS ZUÑIGA** la suma de Treinta Millones Ochocientos Mil Pesos Mcte. **(\$30.800.000,00)** por concepto de perjuicio moral.
- C) A favor de **ANA GLORIA BARLIZ TABORDA** la suma de Treinta Millones Ochocientos Mil Pesos Mcte. **(\$30.800.000,00)** por concepto de Perjuicio Moral

**SEGUNDO.- Negar** los intereses moratorios por haber cesado la causación desde los seis meses que trata el inciso 6º del Art. 177 del C.C.A sobre la sumas de dinero antes determinadas equivalentes a todo tipo de intereses, desde que quedó ejecutoriada la sentencia esto es 16 de enero de 2014, hasta la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la condena 26 de octubre de 2015.

**TERCERO:** Liquidar intereses moratorios con la tasa comercial a partir del 27 de octubre de 2015 y hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena.

**CUARTO.- Notificar** personalmente al Gerente de la ESE Alejandro Prospero Reverend, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO.- Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO.-Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO.- Poner** a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**OCTAVO.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00046-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JEINIS JOHANA VARGAS BARLIS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

**NOVENO.- Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

**DECIMO.- Reconocer** personería jurídica al Doctor ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA identificado con la cedula de ciudadanía número 12.546.142 de Santa Marta y T.P No. 47.515 del C.S. de la .J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-003-2017-00064-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	CESAR ENRIQUE JERONIMO PEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MÁGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago promovida por el señor Cesar Enrique Jerónimo Perea en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena este Despacho estima necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia del presente asunto previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Cesar Enrique Jerónimo Perea, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena a fin de que se le reconociera el pago de las cesantías definitivas de las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, así como la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, proceso que dentro del cual se profirió sentencia en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta el día veintiuno (21) de abril de 2014 en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante apoderado judicial el señor Cesar Enrique Jerónimo Perea impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena a fin de ejecutar la sentencia anteriormente referida, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien mediante providencia del 30 de marzo de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este Despacho para impartir el trámite correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 1156 de la Ley 1437 en su numeral 9 dispuso que:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

De la anterior norma se suscitaron distintas interpretaciones y supuestos facticos que impedían la armónica interpretación del precepto antes citado, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado profirió auto<sup>1</sup> en la cual estableció las reglas para dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo precitado. En sentencia del 25 de julio de 2016 el máximo ente de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

*e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.º.*

De igual forma, y en la misma providencia<sup>2</sup> el Consejo de Estado se encargó de dilucidar la aplicación de las normas estudiadas dependiendo del entorno fáctico en el que se encuentre la actuación, por lo que dispuso las siguientes reglas:

*\*a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>20</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial\*.*

De lo anterior se desprende con claridad que en los casos en que el Despacho que haya proferido la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar haya desaparecido y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Aristides Pérez Bautista

archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe ser asumido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, tal y como lo determino la oficina de Reparto Judicial de este Distrito, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo **en Descongestión** de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.

Aunado lo anterior esta operadora judicial, no comparte el razonamiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial con ocasión a la desaparición del Despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar y que a este Despacho **le hubiere correspondido el asunto del mismo como consecuencia de la redistribución o reasignación** que se haya dispuesto de los asuntos que el Despacho desaparecido conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, puesto que al momento de presentación de la demanda (fl.1) – **24 de febrero de 2017-**, este despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma sala Administrativa este juzgado paso al sistema de oralidad – ley 1437 de 2011 desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia de referencia, toda vez que por las reglas allí fijadas, tampoco puede conocer este último del sub-judice por encontrarse el mismo conociendo en escrituralidad y considerar el proceso ejecutivo como un proceso nuevo que se debe tramitar en el sistema de oralidad.

Por lo expuesto se estima carece de fundamento la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito puesto que el proceso ordinario del que se origina la sentencia ejecutada en el presente llegó a este Despacho con orden de archivo, y no con ocasión de reasignación o redistribución alguna, encontrando que la competencia para asumir del asunto es únicamente del Juzgado antes referido, acorde con las normas y jurisprudencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

3. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

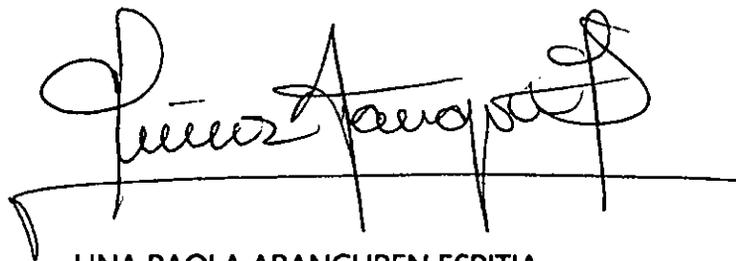
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

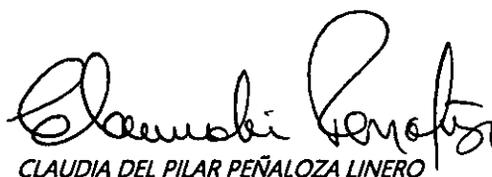
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-007-2017-00075-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS
DEMANDADO:	ERIKA DEL CARMEN DEL VECHIO VASQUEZ

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago promovida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS en contra de la señora ERIKA DEL CARMEN DEL VECHIO VASQUEZ este Despacho estima necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia del presente asunto previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS presentó ante los jueces civiles municipales de Santa Marta demanda reivindicatoria de dominio por tenencia sobre el predio denominado calle 14 No. 29-104, casa 11 conjunto residencial Jacqueline ubicado en Santa Marta, esto en calidad de administrador del predio, el cual es de propiedad de NODIER GIRALDO GIRALDO<sup>1</sup> alias "EL CABEZÓN O JOTA" desmovilizado del Bloque Resistencia Tairona.
2. El día 16 de marzo del 2015 la FISCALÍA 64 ESPECIALIZADA - UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PERSECUCIÓN DE BIENES EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL, se dirigió al citado inmueble con el objeto de realizar la diligencia de secuestro y entrega del bien inmueble dentro del proceso Radicado 1669 adelantado en la F-21 Unidad de Extinción de Dominio, en donde se declara legalmente secuestrado el inmueble, designándose como secuestre al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, cuyo representante en la diligencia se le encarga la administración provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.
3. Respecto a la señora ERIKA DEL CARMEN DEL VECHIO VASQUEZ ocupante transitorio, se acordó que suscribiría un contrato de arrendamiento con el nuevo administrador del inmueble en la semana siguiente a la diligencia, por lo que

<sup>1</sup> Ver folio 40

seguiría en calidad de arrendataria y bajo esas condiciones se dio por terminada la diligencia.

4. Conforme el hecho 8º del libelo demandatorio, al allegarle el contrato de arrendamiento a la señora ERIKA DEL VECHIO esta se negó a firmarlo e impidió el ingreso de los funcionarios del Fondo de Reparación de Víctimas, por lo que esta entidad procede a presentar la demanda ante la jueces civiles municipales para la recuperación o reintegro de la tenencia del bien inmueble objeto de la medida cautelar.
5. El conocimiento de este proceso le correspondió al Juzgado 9 Civil Municipal Oral de Santa Marta, quien mediante providencia del 23 de febrero del 2017 declaró la falta de competencia y ordenó enviar la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se repartirá entre los juzgados administrativos, correspondiéndole a este Despacho para impartir el trámite correspondiente, baj Iso siguientes argumento:

Señaló que conforme el artículo 18 del CGP **corresponde a ese despacho el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía, salvo los que corresponda a la Jurisdicción administrativa, agregando que esa agencia judicial no puede conocer del proceso verbal sumario toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza de los jueces administrativos en primera instancia como versa en la ley 1437 de 2011.**

6. Pese lo anterior, este despacho judicial no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado 9º Civil Municipal, pues los argumentos esbozados en el auto del 23 de febrero del 2017, no tienen ningún sustento jurídico, tal como se pasa a exponer.

## CONSIDERACIONES

El artículo 18 del CGP, norma invocada para declarar la falta de competencia, no establece que la naturaleza de reivindicación de bien inmueble urbano corresponda a los jueces administrativos, pues establece:

“Art.18 Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa.....”

### Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para Conocer de Procesos Ejecutivos.

Conviene señalar, que la nueva ley procesal administrativa contenida en la Ley 1437 de 2011 (vigente desde el 2 de julio de 2012), preceptúa cuáles son los procesos ejecutivos cuyo juicio se encuentra asignado a la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, enlistó los procesos ejecutivos del conocimiento de los jueces administrativos, así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**".*

*(...)*

De esta forma, es claro que el Legislador optó por otorgar competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo se originara en:

- i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción;
- ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos;
- iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública – nueva competencia-
- iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Es pues el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la disposición procesal especial del estatuto procesal administrativo que contiene cuáles son los asuntos que en materia de juicios ejecutivos debe resolver esta jurisdicción. Por su parte, el artículo 297 del CPACA, preceptúa:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

De cara a las disposiciones legales anteriores, podría pensarse que la jurisdicción administrativa, además, debe conocer de la ejecución de los títulos ejecutivos enlistados en el citado artículo 297, sin embargo, ese argumento prontamente se desvanece por las siguientes razones: i) La norma especial que asigna el conocimiento de los procesos ejecutivos a la jurisdicción contencioso administrativa es el artículo 104 del CPACA y ii) El artículo 297 del mismo estatuto, sólo contiene una relación de títulos ejecutivos y no se constituye propiamente en un otorgamiento de competencia sobre la materia, por lo que se concluye que la jurisdicción administrativa sólo deberá conocer de los juicios ejecutivos que estén amparados en títulos de recaudo que provengan, de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 104 numeral 6 del CPACA traído a colación anteriormente.

Aunado a lo anterior debe señalarse que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los distintos medios de control enlistados en el artículo 154 del CPACA, sin que ningún medio aplique la competencia para conocer de una reivindicación de bien inmueble urbano de propiedad de un particular y en posesión de un particular.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3º, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

En cuanto a la competencia en razón del territorio el artículo 156 de la Ley 1437 dispuso:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los **ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Conforme la norma citada, la demanda que nos ocupa no puede ser avocada bajo ninguno de esos medios de control, atendiendo que nos encontramos frente a una reivindicación de un bien inmueble de propiedad de un particular que fue entregado en un proceso penal, para pagar indemnización a unas víctimas dentro de la justicia transicional, la entidad demandada es solo un administrador y bajo esa condición ejerce facultades de carácter civil para recuperar el bien, que a todas estas se encuentra en poder de un particular.

Como se observa, todas las actuaciones son de carácter civil por lo que corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria y el simple hecho que la entidad demandante sea una entidad pública no le confiere inmediatamente competencia a la jurisdicción administrativa, por lo que resulta desacertado lo aseverado por la Juez 9ª Civil Municipal en su providencia, referente a que "*el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza de los jueces administrativos en primera instancia como versa en la ley 1437 de 2011,*" cuando ninguna norma del CPACA previamente relacionadas, nos permite llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, se hace necesario que sea el Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre jueces de distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** entre el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

**3. REMITIR** el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

**4.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaría.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00082-00
ACTOR:	LEOPOLDO ROBLES LEMUS
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTROS
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor LEOPOLDO ROBLES LEMUS actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al ALCALDE Y AL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

RADICACION: 470013333002201700082-00  
ACTOR: Leopoldo Robles Lemus  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que dé agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

RADICACION: 470013333002201700082-00  
ACTOR: Leopoldo Robles Lemus  
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

12.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor EDINSON MANUEL ZAPATA AGUILAR, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 58.801 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 12.538.799, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

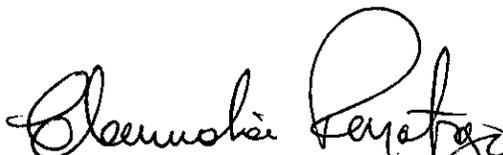
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

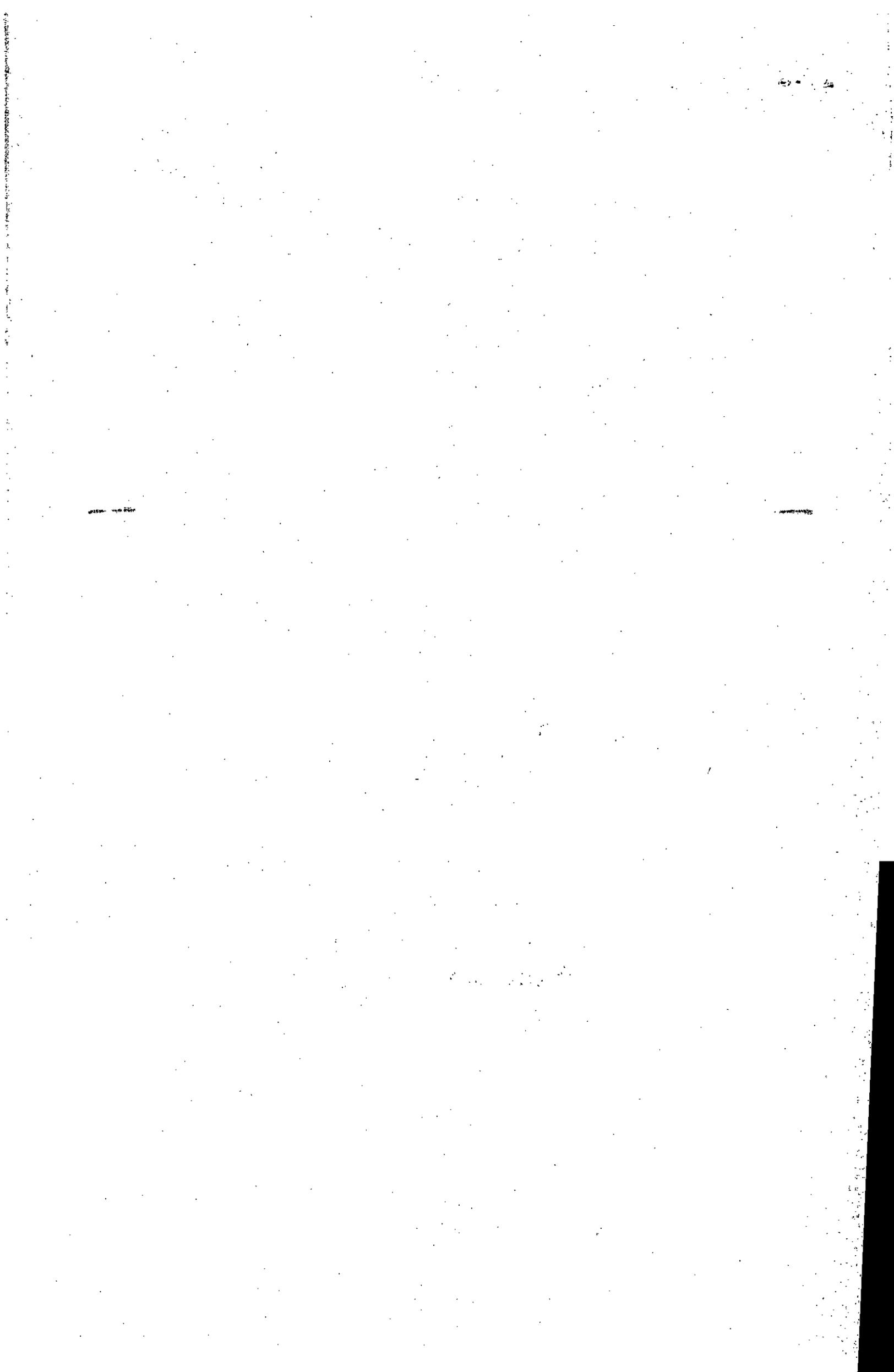


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (5) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	OSVALDO DAZA BOHORQUEZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00094-00

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor OSVALDO DAZA BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP".

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP". conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., y se le insta para que a llegue al presente proceso copia en medio magnético de la demanda.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada U.G.P.P y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

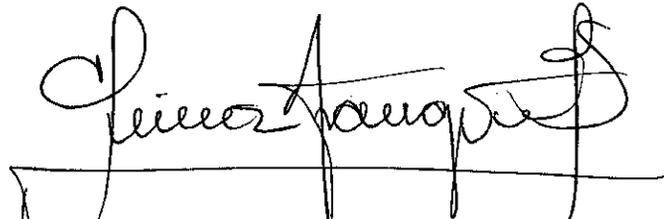
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al doctor ANTONJO LUIS MENDOZA CURY, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
47-001-3333-002-2017-00094-00.

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00095-00
ACCIÓN:	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR:	PLANALEC SANTA MARTA S.A.S
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL FERNANDO TROCONIS

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial de la referencia, la cual fue celebrada ante el Procurador 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 24 de marzo de 2017.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El señor Luis Bernardo Higueta Arango mediante apoderada judicial en su calidad de PLANALEC ASCENSORES Y EQUIPOS SANTA MARTA S.A.S. solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Santa Marta (reparto), se citara a la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis a trámite de conciliación a fin de lograr:

Que se condene a la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, a reconocer y pagar al señor Luis Bernardo Higueta Arango en calidad de Representante Legal de la empresa Planalec Ascensores y Equipos Santa Marta S.A.S. la primera cuota de la orden de prestación de servicios de mantenimiento No. 897 del 31 de marzo del año 2015, por valor de Ocho Millones Setecientos Mil Pesos (\$8.700.000), teniendo en cuenta que la orden referida se ejecutó entre los meses de abril, mayo y junio.

Así, a través del acta adiada 24 de marzo de 2017<sup>1</sup>, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Folio 86-87..

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00095  
Acción: Conciliación Prejudicial  
Actor: PLANALEC SANTA MARTA S.A.S.  
Accionado: E.S.E. HOPS. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

*"Se le concede la palabra al doctor MIGUEL ANTONIO MOSCARELLA VALLE en calidad de apoderado de la parte convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS para que se sirva a indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada y sobre la cual manifiesta: "Se propuso formula de conciliación puesto que nos encontramos en una inminente condena, realmente existe un contrato de prestación de servicios en el que nos basamos para que realmente viéramos que si hubo un incumplimiento del pago de la cuota que es la primera cuota de la orden de prestación de servicios No. 897 del 31 de marzo del 2015. Aunado a esto, se comprobó por medio de anexos de certificaciones que el supervisor de la orden en mención, certifica que realmente se prestaron los servicios que alega el convocante, que son el mantenimiento preventivo y correctivo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS. Por lo anterior el Comité decidió conciliar accediendo al pago del capital de las pretensiones de la siguiente manera: El valor de \$8.700.000 lo cual corresponde al valor de los servicios prestados por la empresa PLANALEC ASCENSORES Y EQUIPOS SANTA MARTA, en la primera cuota mes de abril de la orden de prestación de servicios No. 897 del 31 de marzo de 2015 pagaderos en una cuota a partir de la aprobación judicial del presente acuerdo conciliatorio. Anexo certificación suscrita por el Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, en calidad de presidente del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de fecha 6 de marzo de 2017. A continuación se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que nos informe su postura frente a la propuesta antes expuesta: En mi calidad de apoderada de la empresa PLANEC (sic) manifiesto mi total acuerdo en la presente conciliación en el valor, el modo de pago y las condiciones aquí pactadas".*

*(Negrilla fuera de texto original)*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00095  
Acción: Conciliación Prejudicial  
Actor: PLANALEC SANTA MARTA S.A.S.  
Accionado: E.S.E. HOPS. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

- a. "La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar*
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. En los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un asunto que podría ser debatido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

#### **1. Que el asunto sea conciliable.**

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de controversias contractuales, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

#### **2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.**

El término de caducidad de la acción del medio de control de controversias contractuales de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal J del artículo 164 del Código de Procedimiento

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00095  
Acción: Conciliación Prejudicial  
Actor: PLANALEC SANTA MARTA S.A.S.  
Accionado: E.S.E. HOPS. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

En el caso sub examine, como se pretende el pago de la orden de servicios No. 897, contrato celebrado por el término de treinta (30) días, finalizando el día treinta (30) de junio de 2015, por lo que el fenómeno de la caducidad operaba el día 30 de junio de 2017, y la solicitud de conciliación fue elevada el día 17 de enero de la presente anualidad, fecha para la cual evidentemente no había caducado el medio de control de controversias contractuales.

### **3. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.**

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, toda vez que de acuerdo a la acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, la Empresa Social del Estado convocada se compromete a pagar el calor total del capital adeudado con ocasión de la orden de servicios No. 897 del 2015, ahorrándose el pago de los intereses causados desde la fecha del incumplimiento del contrato y hasta que se haga efectivo su pago, al que sería condenada la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis en caso de una eventual condena por el incumplimiento contractual, por lo que se vislumbra con claridad un ahorro significativo para el erario.

Lo anterior, conforme el análisis contenido en la certificación<sup>3</sup> expedida por el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de fecha 6 de marzo de 2017, que acompaña el Acta de Conciliación de fecha 24 de marzo de 2017, que se estima es claramente positivo para el interés patrimonial de la convocada.

### **4. Representación y facultad de las partes.**

Se tiene que el convocante presentó solicitud de conciliación mediante apoderada judicial otorgando poder especial para conciliar a la Doctora Sidys Aguirre Carrascal, con nota de presentación personal visible a folio 9 del expediente, así como también se tiene que E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis se encuentra debidamente representado por el Dr. Miguel Antonio Moscarella Valle, a quien le fue otorgado poder con facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 79 del cuaderno principal.

### **5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

---

<sup>3</sup> Fl. 84.

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00095  
Acción: Conciliación Prejudicial  
Actor: PLANALEC SANTA MARTA S.A.S.  
Accionado: E.S.E. HOPS. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el expediente da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del pago de la primera cuota de la orden de prestación de servicios No. 897 de 2015 conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por la entidad convocada a su apoderado el Dr. Miguel Moscarella Valle previa decisión del Comité de Conciliación de la entidad Precitada y del convocante a la Dra. Sidys Aguirre Carrascal<sup>4</sup>; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la convocada, plasmados en la certificación<sup>5</sup> expedida por el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de fecha 6 de marzo de 2017, así como el acta de conciliación<sup>6</sup> suscrita entre las partes ante el Procurador 92 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, en el plenario se vislumbran la orden de servicios No. 897 del 31 de marzo de 2015<sup>7</sup> celebrado entre las partes, factura de cobro No. 006 del servicio de mantenimiento<sup>8</sup>, certificado de disponibilidad presupuestal<sup>9</sup>, así como el informe de necesidad para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los 3 ascensores y 1 montacargas en la E.S.E. convocada<sup>10</sup>.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación legalmente establecidos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo cual el Despacho procederá a aprobar la presente conciliación bajo revisión, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 24 de marzo de 2017, suscrito entre PLANALEC ASCENSORES Y EQUIPOS SANTA MARTA S.A.S. y la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, ante la Procuraduría No. 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folio 9.

<sup>5</sup> Folio 108

<sup>6</sup> Folio 109.

<sup>7</sup> Folio 11-13.

<sup>8</sup> Folio 21.

<sup>9</sup> Folio 9-10.

<sup>10</sup> Folio 7-8.

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00095  
Acción: Conciliación Prejudicial  
Actor: PLANALEC SANTA MARTA S.A.S.  
Accionado: E.S.E. HOPS. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

*“Se le concede la palabra al doctor MIGUEL ANTONIO MOSCARELLA VALLE en calidad de apoderado de la parte convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS para que se sirva a indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada y sobre la cual manifiesta: “Se propuso formula de conciliación puesto que nos encontramos en una inminente condena, realmente existe un contrato de prestación de servicios en el que nos basamos para que realmente viéramos que si hubo un incumplimiento del pago de la cuota que es la primera cuota de la orden de prestación de servicios No. 897 del 31 de marzo del 2015. Aunado a esto, se comprobó por medio de anexos de certificaciones que el supervisor de la orden en mención, certifica que realmente se prestaron los servicios que alega el convocante, que son el mantenimiento preventivo y correctivo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS. Por lo anterior el Comité decidió conciliar accediendo al pago del capital de las pretensiones de la siguiente manera: El valor de \$8.700.000 lo cual corresponde al valor de los servicios prestados por la empresa PLANALEC ASCENSORES Y EQUIPOS SANTA MARTA, en la primera cuota mes de abril de la orden de prestación de servicios No. 897 del 31 de marzo de 2015 pagaderos en una cuota a partir de la aprobación judicial del presente acuerdo conciliatorio. Anexo certificación suscrita por el Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, en calidad de presidente del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de fecha 6 de marzo de 2017. A continuación se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que nos informe su postura frente a la propuesta antes expuesta: En mi calidad de apoderada de la empresa PLANEK (sic) manifiesto mi total acuerdo en la presente conciliación en el valor, el modo de pago y las condiciones aquí pactadas”.*

Lo anterior conforme los términos señalados y acorde a los que se hace referencia así respalda el anterior acuerdo conciliatorio contenido en la certificación expedida por el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de fecha 6 de marzo de 2017, el cual indica que la suma equivalente a las pretensiones conciliadas asciende al valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000)**.

2. El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- Comunicar lo aquí resuelto a la Doctora Sidys Aguirre Carrascal en calidad de apoderada de la parte convocante, al doctor Tomas Diazgranados Casadiego en calidad de

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00095  
Acción: Conciliación Prejudicial  
Actor: PLANALEC SANTA MARTA S.A.S.  
Accionado: E.S.E. HOPS. UNIVERSITARIO FERNANDO TRÓCONIS

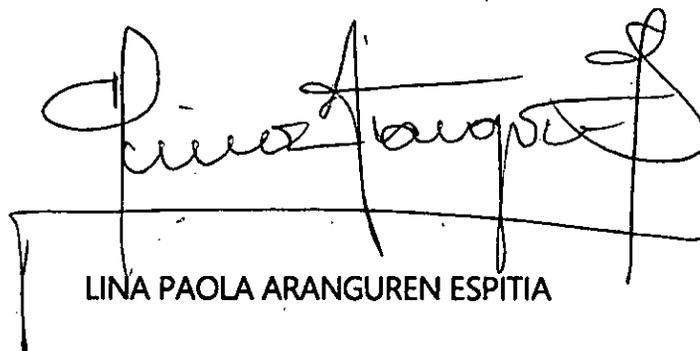
Representante Legal de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, al doctor Miguel Moscarella Valle como apoderado judicial de la parte convocada, al Procurador N° 92 Judicial I para Asuntos Administrativos y demás autoridades a quien corresponda.

5. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION:</b>	4700133330022017600098-00
<b>ACTOR:</b>	DANIEL ANTONIO AVILA SANJUAN
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Remitida la presente demanda por el Juzgado 25 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá por falta de competencia a los Juzgados Administrativos Oral de este Circuito Judicial y por encontrarse la misma *ajustada* a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Avocar** el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Veinticinco Administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá.
- 2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor DANIEL ANTONIO AVILA SANJUAN, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – Comandante del EJERCITO NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

RADICACION: 470013333002201600505-00  
ACTOR: REGINALDO DE JESUS YANEZ JEREZ  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

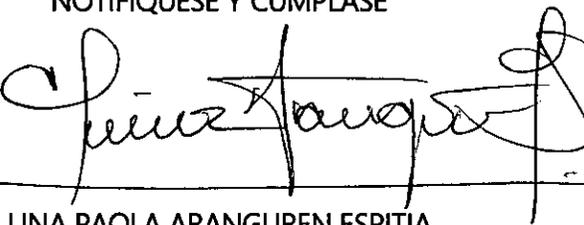
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconózcase personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, como apoderada judicial del demandante señor REGINALDO DE JESUS YANEZ JEREZ.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZÁ LINERO  
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	LUIS DELGADO RADA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00104-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el procurador judicial delegado ante éste Juzgado, en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual este Despacho resolvió admitir la acción popular de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

Los señores LUIS DELGADO RADA y otros, actuando presentaron acción popular contra el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), Transportes Riveras del Magdalena Ltda, Secretaria de Transito Departamental del Magdalena y el Ministerio de Transporte, en procura de que se ordene la práctica de una inspección tecno mecánica y de impronta a los motores del parque automotor de la empresa Rivera del Magdalena, y que se ordene al Ministerio de Transporte que conmine a la empresa Rivera del Magdalena la reposición de los automotores de servicio público de pasajeros y mixto cuya vida sea igual o superior a 20 años, y que certifique la habilitación de la mencionada empresa para el transporte de pasajeros por carretera en la modalidad básica o mixta y la asignación de la ruta interdepartamental del corredor vial Remilino, Sitio Nuevo, Palermo (Magdalena) – Barranquilla y viceversa.

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2017 (Fl. 22 - 23); notificado en el estado No. 023, este Despacho resolvió admitir la acción popular interpuesta por LUIS DELGADO RADA contra el MUNICIPIO DE SITIO NUEVA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE y TRANSPORTE RIVERAS DEL MAGDALENA LTDA.

Por medio de oficio allegado el día 22 de mayo de 2017 (Fl. 44 – 46), el Procurador Judicial delegado ante éste Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la presente acción constitucional, solicitando que se modifique el mencionado auto, en el sentido que se especifique claramente que admite la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, puesto que esto resulta necesario a fin de integrar el contradictorio, dado que la Nación es la persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso y estaría representada por el respectivo

Ministerio, pues al pertenecer éste al sector central de la administración pública nacional, carece de personería jurídica, autonomía financiera, entre otras.

Solicita además el Ministerio Público, que se vincule a la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ser ésta la encargada de la protección de los derechos colectivos que se invocan como amenazados y/o vulnerados, es decir, que se le encuentra encomendada la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte en el país, en cuanto a calidad de infraestructura y prestación del servicio, conforme lo dispone el Decreto 101 de 2000, modificado parcialmente por el Decreto nacional 2053 de 2003.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Del recurso de reposición

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, indica:

*"Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

De lo anterior se vislumbra que en contra del auto que admite la demanda en el procedimiento de las acciones populares, procede el recurso de reposición, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, deberá ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo que en el caso que nos atañe, el auto fue notificado al Ministerio Público mediante correo electrónico enviado el 19 de mayo de 2017 y el recurso de reposición fue interpuesto el 22 de mayo de la misma anualidad, es decir, dentro del término.

El Procurador Judicial ante este Juzgado, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción popular, indicando que el despacho no incluyó a la Nación como entidad demandada, y solicita además que se vincule a la Superintendencia de Puerto y Transporte.

Analizada detenidamente la demanda, el auto admisorio y el recurso de reposición presentado, encuentra razón el despacho en los argumentos presentados por el Agente del Ministerio Público, en el sentido que debe indicarse claramente que la demandada es la Nación, representada en éste asunto por el Ministerio de Transporte, y así debe determinarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

Así mismo, encuentra pertinente ésta Juzgadora, vincular al presente trámite a la Superintendencia de Puertos y Transporte, toda vez que siendo la entidad competente para la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte en el país, puede verse alcanzada por los efectos de la decisión de fondo dentro de la presente acción.

De acuerdo a lo anterior, habrá lugar a reponer el auto recurrido, vinculando a la Superintendencia de Puertos y Transporte, y determinando correctamente la identificación de todas las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto de fecha 9 de mayo de 2017, en el sentido de adicionar los numerales 1 y 2 de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

*"1. ADMITIR la acción popular interpuesta por LUIS DELGADO RADA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE TRANSITO, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE RIVERAS DEL MAGDALENA LTDA.*

*Vincular al Presente trámite a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*2. Notifíquese personalmente la presente decisión, al Alcalde de Sitio Nuevo (Magdalena), a la Gobernadora del Magdalena, , al Ministro de Transporte, al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, al Superintendente de Puertos y Transporte, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos."*

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

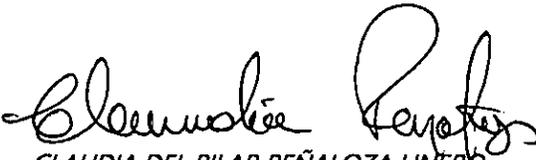
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI, Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	PEDRO PASTOR PEREZ VEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO:	47001333300220170011500

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO PASTOR PEREZ VEGA, mediante apoderado judicial el día 25 de Septiembre de 2015, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a fin de obtener la Pensión de Sobreviviente a que tiene derecho en ocasión de la muerte de su conyugue Victoria Rosa Martínez Serrana ocurrida el 26 de diciembre de 2006.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017<sup>1</sup>, decreto la nulidad del presente proceso por falta de jurisdicción y ordeno la remisión del mismo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Santa Marta, para su conocimiento.

Con oficio No.330 de marzo 30 de 2017, suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y dirigido a la Oficina de Reparto de esta ciudad, remite el expediente para que sea sometido a reparto antes los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

La Oficina Judicial una vez somete el respectivo reparto, con acta de fecha 26 de abril de 2017, correspondiéndole a esta Agencia Judicial su trámite.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, para continuar el trámite correspondiente por ser la jurisdicción contenciosa la competente, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Folios 84 del expediente

ACTOR: Pedro Pastor Pérez Vega  
DEMANDADO: "COLPENSIONES"  
RADICADO: 2017-00115

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor PEDRO PASTOR PEREZ VEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. **Ordénese** la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

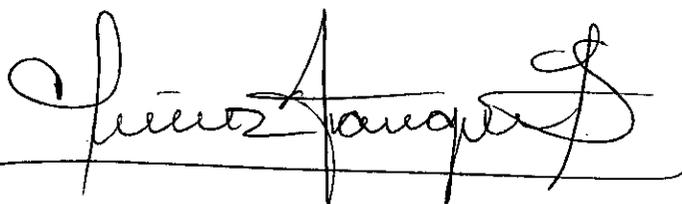
3.- **Disponer** que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

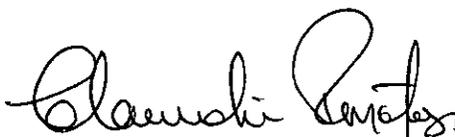
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00132-00
ACTOR:	MARTHA BARROS CADAVID
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTROS
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisa la demanda y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARTHA BARROS CADAVID actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al ALCALDE Y AL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

RADICACION: 470013333002201700132-00  
ACTOR: Marta Barros Cadavid  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

RADICACION: 470013333002201700132-00  
ACTOR: Marta Barros Cadavid  
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

12.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

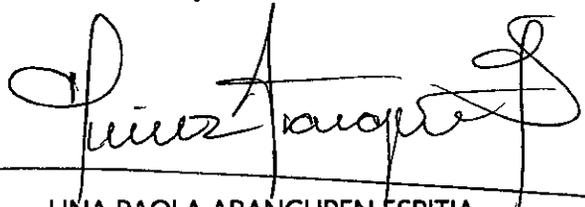
13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

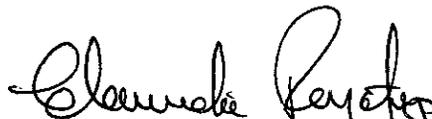
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00133-00
ACTOR:	MARLENE CECILIA ANGULO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTROS
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisa la demanda y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARLENE CECILIA ANGULO actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al GOBERNADOR Y SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

RADICACION: 470013333002201700133-00  
ACTOR: Mariene Cecilia Angulo  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda,

RADICACION: 470013333002201700133-00  
ACTOR: Marlene Cecilia Angulo  
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FNPSM - OTROS  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

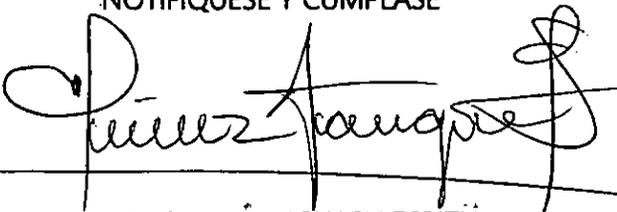
13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

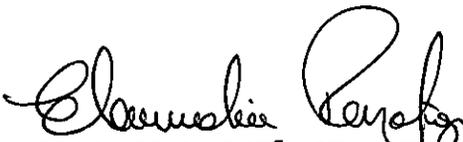
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 32 del día cinco (05) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.

